

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
A. RECLAMACIÓN DEL JAPÓN.....	1
B. ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL.....	1
C. ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL.....	2
II. ELEMENTOS DE HECHO	2
III. CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES	3
A. JAPÓN.....	3
B. ESTADOS UNIDOS.....	6
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	6
V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	6
VI. REEXAMEN INTERMEDIO	6
A. PETICIÓN DEL JAPÓN.....	6
B. PETICIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	9
VII. CONSTATAACIONES	9
A. CUESTIONES GENERALES.....	9
1. Norma de examen	34 1 Norma de examen

	<u>Página</u>
ii) <i>Argumentos expuestos por los terceros</i>	26
iii) <i>Evaluación del Grupo Especial</i>	27
b) La legislación estadounidense en su aplicación al examen por extinción que nos ocupa.....	33
i) <i>Argumentos de las partes</i>	33
ii) <i>Evaluación del Grupo Especial</i>	34
4. Acumulación en los exámenes por extinción	34
a) La legislación estadounidense en su aplicación en el examen por extinción que nos ocupa.....	34
i) <i>Argumentos de las partes</i>	34
ii) <i>Argumentos expuestos por los terceros</i>	35
iii) <i>Evaluación del Grupo Especial</i>	35
5. La utilización de márgenes de dumping en los exámenes por extinción	38
a) El <i>Sunset Policy Bulletin</i> de los Estados Unidos en sí mismo.....	38
i) <i>Argumentos de las partes</i>	38
ii) <i>Argumentos expuestos por los terceros</i>	39
iii) <i>Evaluación del Grupo Especial</i>	40
b) El <i>Sunset Policy Bulletin</i> de los Estados Unidos en su aplicación al examen por extinción que nos ocupa.....	50
i) <i>Argumentos de las partes</i>	50
ii) <i>Evaluación del Grupo Especial</i>	51
6. La determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping ¿ha de basarse en el conjunto de la orden o en empresas específicas?	63
a) El <i>Sunset Policy Bulletin</i> en sí mismo.....	63
i) <i>Argumentos de las partes</i>	63
ii) <i>Argumentos expuestos por los terceros</i>	64
iii) <i>Evaluación del Grupo Especial</i>	64
b) El <i>Sunset Policy Bulletin</i> de los Estados Unidos en su aplicación en el examen por extinción que nos ocupa.....	64
i) <i>Argumentos de las partes</i>	64
ii) <i>Evaluación del Grupo Especial</i>	65
7. Obligación de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping	67
a) La legislación estadounidense y el <i>Sunset Policy Bulletin</i> en sí mismos.....	67
i) <i>Argumentos de las partes</i>	67
ii) <i>Argumentos expuestos por los terceros</i>	69

	<u>Página</u>
iii) <i>Evaluación del Grupo Especial</i>	70
b) La legislación estadounidense y el <i>Sunset Policy Bulletin</i> en su aplicación en el examen por extinción que nos ocupa	76
i) <i>Alegaciones en relación con los párrafos 1, 2 y 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping</i>	76
ii) <i>Alegación en relación con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping</i>	82
8. Párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994	89
a) La legislación estadounidense en sí misma	89
i) <i>Argumentos de las partes</i>	89
ii) <i>Evaluación del Grupo Especial</i>	90
b) La legislación estadounidense en su aplicación en el examen por extinción que nos ocupa.....	92
i) <i>Argumentos de las partes</i>	92
9. El párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC(Acuerd TjI dsG94il) Tj arte.75 TD -0.0883 0.1875 Tc 0 Tw (.....	

I. INTRODUCCIÓN

A. RECLAMACIÓN DEL JAPÓN

1.1 El 30 de enero de 2002 el Japón solicitó la celebración de consultas¹ con los Estados Unidos con arreglo al artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD")*, al párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y al párrafo 2 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("Acuerdo Antidumping")*, en lo que respecta a las determinaciones definitivas positivas del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("DOC") y la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("ITC") acerca del examen completo a efectos de extinción del caso de los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón, formuladas el 2 de agosto de 2000 y el 2 de noviembre de 2000, respectivamente.

1.2 Se celebraron consultas el 14 de marzo de 2002, pero las partes no consiguieron resolver la diferencia.

1.3 El 4 de abril de 2002 el Japón solicitó el establecimiento de un grupo especial² al amparo del

1.6 El 17 de julio de 2002 el Director General procedió, en consecuencia, a establecer la composición del Grupo Especial, que fue la siguiente³:

Presidente: Sr. Dariusz Rosati

Miembros: Sr. Martín García
Sr. David Unterhalter

1.7

- las disposiciones de la Ley y del Reglamento de los Estados Unidos que exigen la iniciación automática de oficio de exámenes por extinción sin pruebas suficientes son, tanto en sus propios términos como en su aplicación en este caso, incompatibles con el párrafo 6 del artículo 5, los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 3 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*;
- las disposiciones específicas del Reglamento del DOC que imponen un criterio de "falta de probabilidad" en lugar del criterio apropiado de "probabilidad" son, tanto en sus propios términos como en su aplicación en este caso, incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*;
- el *Sunset Policy Bulletin*, tanto como práctica general como en la forma que se aplicó en el presente caso, establece una presunción irrefutable de probabilidad de continuación del dumping cuando ha disminuido el volumen de las importaciones o sigue habiendo márgenes de dumping después de dictada la orden, lo que es incompatible con la obligación que impone el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* a las autoridades de formular una determinación prospectiva de la probabilidad de continuación o repetición del dumping;
- la negativa del DOC a aceptar y considerar la información adicional presentada por un declarante japonés en el presente caso es incompatible con los párrafos 1, 2 y 6 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*;
- el uso por el DOC, tanto en los términos previstos en el *Sunset Policy Bulletin* como en la aplicación de esos términos en el presente caso, de márgenes de dumping anteriores al *Acuerdo sobre la OMC* para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping en el contexto de un examen por extinción es incompatible con el artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*;
- el uso por el DOC, tanto en los términos previstos en el *Sunset Policy Bulletin* como en la aplicación de esos términos en el presente caso, de márgenes de dumping en los que los márgenes negativos habían sido reducidos a cero en su análisis del examen por extinción es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
- la disposición de la legislación estadounidense que establece dos normas *de minimis* diferentes para las investigaciones iniciales y para los exámenes por extinción, respectivamente, es, tanto en sus propios términos como en su aplicación en este caso por el DOC, incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*;
- la formulación por el DOC de su determinación sobre la probabilidad basándose en el conjunto de la orden, tanto en los términos previstos en el *Sunset Policy Bulletin* como en la aplicación de esos términos en el presente caso, es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*;
- tanto en los términos previstos en el *Sunset Policy Bulletin*, como en la aplicación de esos términos en el presente caso, el uso y comunicación a la ITC por el DOC de márgenes de dumping incompatibles con las normas de

la OMC que el DOC calculó en anteriores procedimientos antidumping sobre la base de metodologías anteriores a la OMC y/o de márgenes de dumping en los que los márgenes negativos habían sido reducidos a cero, son incompatibles con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*;

- en este examen por extinción, al no considerar si las importaciones eran insignificantes antes de adoptar una decisión sobre la acumulación de las importaciones en cuestión, la ITC actuó de forma incompatible con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el párrafo 3 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*;
- la Ley y el Reglamento estadounidenses, que encomiendan al DOC que al administrar los exámenes por extinción inicie el examen automáticamente sin disponer de pruebas, suponen una aplicación "no razonable" y "parcial" de las

B. E

- 6.4 Los **Estados Unidos** no han dado una respuesta específica a esta observación.
- 6.5 El **Grupo Especial** reitera que solamente después de la segunda reunión del Grupo Especial,

6.14 Por último, a petición del Japón, hemos completado las notas de pie de página 135 y 137 para hacer referencia en ellas a los argumentos expuestos por ese país en su Primera comunicación escrita y en sus Respuestas a las preguntas del Grupo Especial.

B. PETICIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

6.15 Los **Estados Unidos** sostienen que la cuestión de si otros párrafos del artículo 3 distintos de la disposición de su párrafo 3 relativa a la acumulación son aplicables a los exámenes por extinción no está incluida en el ámbito de nuestro mandato y solicitan que se supriman las dos últimas frases del párrafo 7.99 y el texto íntegro del párrafo 7.100.

6.16 El **Japón** discrepa de los Estados Unidos. Según el Japón, el análisis de esta cuestión por el Grupo Especial es necesario para dar respuesta a los argumentos expuestos por las partes.

6.17 **Destacamos** que las afirmaciones que hacemos en los párrafos citados establecen la estructura de nuestra interpretación, basada en el texto, del Acuerdo. En consecuencia, no hemos suprimido las frases a que han hecho referencia los Estados Unidos. No obstante, con el fin de atender la preocupación expuesta por ese país, hemos completado el párrafo 7.101 de nuestro informe

ST0 TD84xto, de9 19Tc 0.6.25341rrafos42915 5s, hemos comple2345.75e48cuerdo. ÓNancia,
paa acumulación son a8 /F5 11..435Tc 0 Ti docu61o"41 341n el áncia,

7.2 El artículo 11 del *ESD*¹⁸, considerado aisladamente, establece la norma de examen apropiada para los

2. Carga de la prueba

7.6 Recordamos que con arreglo a los principios generales aplicables a la carga de la prueba en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, la parte que alegue la violación por otro Miembro de una disposición del *Acuerdo sobre la OMC* ha de afirmar y probar su alegación.²⁰ En el presente procedimiento del Grupo Especial, corresponde, por consiguiente, al Japón, que ha impugnado la compatibilidad de las medidas estadounidenses, la carga de probar que esas medidas no son compatibles con las disposiciones pertinentes del Acuerdo. Incumbe asimismo al Japón la carga de establecer que sus alegaciones nos han sido sometidas debidamente. Es evidente que si una alegación no nos ha sido sometida debidamente, carecemos de mandato para examinarla. Señalamos además que incumbe por regla general a la parte que afirma un hecho la carga de aportar la prueba del mismo.²¹ A este respecto, por consiguiente, corresponde a los Estados Unidos aportar las pruebas de los hechos que afirman. Recordamos también que una presunción *prima facie* es una presunción que, a falta de una refutación efectiva de la otra parte, obliga a un grupo especial, por imperativo legal, a resolver la cuestión en favor de la parte que ha establecido la presunción *prima facie*.

B. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN EN LA PRESENTE DIFERENCIA

1. Exposición general del enfoque adoptado por el Grupo Especial para examinar las alegaciones del Japón

7.7 Al examinar las alegaciones del Japón en la presente diferencia, hemos identificado algunos temas generales. Conforme al enfoque que hemos adoptado, abordamos esos temas de forma sistemática a lo largo de nuestro informe.

7.8 En primer lugar, varias de las alegaciones del Japón nos han forzado a examinar la medida en que las normas establecidas en el *Acuerdo Antidumping* con respecto a las *investigaciones* antidumping son aplicables a los exámenes por extinción. Se trata de las relativas a las normas en materia de prueba para la iniciación de oficio; la norma *de minimis*; la acumulación; la base de la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping (el conjunto de la orden o empresas específicas) y, en cierto grado, la naturaleza de la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. A este respecto, consideramos oportuno destacar, al comenzar nuestro análisis, que las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos, que responden a propósitos diferentes, y que el texto del *Acuerdo Antidumping* establece una distinción entre investigaciones y exámenes. Basamos nuestra opinión en varios elementos, uno de los cuales es el hecho de que, con arreglo al texto del *Acuerdo Antidumping*, la naturaleza de la determinación que ha de formularse en un examen por extinción difiere en algunos aspectos fundamentales de la naturaleza de la que ha de formularse en una investigación inicial. En un examen por extinción, las autoridades han de centrar su análisis en la *probabilidad de la continuación o repetición* del dumping y del daño en caso de que se suprima la medida. En cambio, en una investigación inicial, las autoridades deben investigar la existencia de dumping, de daño y de una relación causal entre uno y otro que justifique la imposición de un derecho antidumping. A la luz de las fundamentales diferencias cualitativas entre la naturaleza de esos dos procesos distintos, señalamos, en primer término, que no puede sorprendernos que las obligaciones impuestas por los textos jurídicos con respecto a cada uno de esos dos procesos sean distintas.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India* ("Estados Unidos - Camisas y blusas de lana"), WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997, DSR 1997.I, 323, página 337.

²¹ *Ibid.*

7.9 En segundo lugar, varias de las alegaciones del Japón relativas a disposiciones o prácticas "en sí mismas" se basan enteramente en el *Sunset Policy Bulletin*. Se trata de las relativas a la compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 de la naturaleza de la determinación de probabilidad prevista en el *Sunset Policy Bulletin*; la compatibilidad con el artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 del supuesto uso por el DOC, al formular la determinación de probabilidad de la continuación o repetición del dumping en el examen por extinción, de márgenes de dumping calculados en las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos; la compatibilidad de la comunicación de los márgenes iniciales a la ITC con el artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18; la compatibilidad con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 de la formulación de la determinación de probabilidad en el examen por extinción basándose en el conjunto de la orden; la compatibilidad con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 del enfoque del DOC respecto de los exámenes realizados de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 11, respectivamente; y la compatibilidad de la legislación estadounidense y del *Sunset Policy Bulletin* con el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. Hemos expuesto nuestro enfoque general con respecto a esas alegaciones en los párrafos 7.112 y siguientes *infra*.

7.10 En tercer lugar, entendemos que varias de las alegaciones del Japón se refieren a los aspectos sustantivos y de procedimiento de la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 11 de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. En consecuencia, hemos

7.12 El Japón sostiene que las disposiciones del párrafo 6 del artículo 5 (que exige que las autoridades investigadoras tengan pruebas suficientes antes de iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita) son aplicables también a los exámenes por extinción, en virtud de las remisiones que se hacen en el párrafo 3 del artículo 12 al artículo 11 y en el párrafo 1 del artículo 12 al artículo 5.²³ Según el Japón, la definición de "iniciación" de la nota 1 del *Acuerdo Antidumping* apoya también esta tesis. Dicha nota define la "iniciación" en conexión con el artículo 5. En consecuencia, el hecho de que el párrafo 3 del artículo 11 se refiera a la iniciación de un examen por extinción establece un vínculo entre dicho párrafo y el artículo 5, incluido el párrafo 6, de ese artículo, que contiene las normas en materia de prueba para la iniciación de investigaciones de

ii) *Argumentos expuestos por los terceros*

Comunidades Europeas

7.16 Las Comunidades Europeas coinciden con el Japón en que la iniciación automática de oficio de exámenes por extinción en los Estados Unidos tiene como consecuencia inevitable la violación del párrafo 3 del artículo 11. Según las Comunidades Europeas, un análisis adecuado del texto y el contexto del párrafo 3 del artículo 11, así como de su objeto y fin, pone de manifiesto que es posible aplicar *mutatis mutandis* todas las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* a los exámenes por extinción, en la medida en que sean pertinentes a ellos y en que su aplicación en el contexto del párrafo 3 del artículo 11 no genere una situación de conflicto o no esté expresamente excluida. Las Comunidades Europeas aducen también que de los términos del párrafo 3 del artículo 12 se deduce claramente que las mismas garantías que se aplican a la iniciación de una investigación inicial son aplicables a la iniciación de un examen por extinción. En particular, el párrafo 3 del artículo 11, interpretado en conexión con el párrafo 1 de dicho artículo, dispone claramente que, incluso en un examen por extinción, las autoridades nacionales deben disponer de pruebas suficientes para iniciar por propia iniciativa exámenes por extinción. Según las Comunidades Europeas, la norma del párrafo 3 del artículo 11 para la iniciación de exámenes por extinción a petición de la rama de
por donal,plil81"es Europn1D 0 Tc 0.1875 Tw1 -0.5625 Tw () Tj -366.148410.450.050.0360.55.05.13.718

iniciativa de exámenes por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. Los Estados

El

Las autoridades formulan su determinación en un examen iniciado "por propia iniciativa" o en un examen iniciado "a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional". Aunque el párrafo 3 del artículo 11 establece una cierta restricción en cuanto a las iniciaciones basadas en reclamaciones presentadas por la rama de producción nacional -al exigir que la petición en cuestión esté "debidamente fundamentada"- el texto indica claramente que esa restricción se refiere exclusivamente a ese supuesto concreto y no se aplica a las iniciaciones de oficio. En consecuencia, dado que los redactores no establecieron en el propio texto del párrafo 3 del artículo 11 prescripciones en materia de prueba para la iniciación de oficio de los exámenes por extinción, nos parece, en principio, que no tuvieron intención de establecer normas probatorias con respecto a la iniciación de oficio de los exámenes por extinción. No obstante, no podemos considerar agotada nuestra tarea con este simple examen del texto.

7.27 Observamos también que no hay en el texto del párrafo 3 del artículo 11 ninguna remisión a las normas en materia de prueba relativas a la iniciación de investigaciones que figuran en el párrafo 6 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, el párrafo 3 del artículo 11, en sí mismo, no establece expresamente la aplicabilidad de la norma probatoria del párrafo 6 del artículo 5 (o de cualquier otra) a los exámenes por extinción. Aunque hay en los párrafos 4 y 5 del artículo 11 varias remisiones a otros artículos del *Acuerdo Antidumping*, en el texto del artículo 11 no hay ninguna remisión al párrafo 6 del artículo 5. Esas remisiones (así como otras que se hacen en el *Acuerdo Antidumping*, por ejemplo, en el párrafo 3 del artículo 12) indican que, cuando los redactores han tenido intención de que una disposición concreta sea aplicable también en un contexto distinto, lo han indicado expresamente. En consecuencia, el hecho de que no incluyeran en el texto del párrafo 3 del artículo 11, o a ese respecto, en cualquier otro párrafo de ese artículo, una remisión al párrafo 6 del artículo 5 (o viceversa) demuestra que no tenían la intención de que las normas probatorias del párrafo 6 del artículo 5 fueran aplicables a los exámenes por extinción. El Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Acero al carbono*, infirió la misma conclusión de la inexistencia de una remisión en el párrafo 3 del artículo 21 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("*Acuerdo SMC*") al párrafo 6 del artículo 11 de dicho Acuerdo, que contiene la norma probatoria para la iniciación de oficio de investigaciones en materia de derechos compensatorios.³⁹

7.28 No obstante "ese silencio no excluye la posibilidad de que haya existido el propósito de que el requisito se tuviera por incluido implícitamente".⁴⁰ En consecuencia, analizaremos el contexto del párrafo 3 del artículo 11. En nuestra opinión, del contexto inmediato del párrafo 3 del artículo 11 no se desprende un resultado distinto. El párrafo 1 de dicho artículo establece la norma general de que un derecho antidumping sólo puede permanecer en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño. Los párrafos 2 y 3 del artículo 11 reflejan la aplicación de esta norma general a los exámenes en diferentes circunstancias. En la parte pertinente, el párrafo 2 del artículo 11 establece lo siguiente:

³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, *supra*, nota 22, párrafo 105. En relación con la cuestión de si las decisiones de grupos especiales anteriores y del Órgano de Apelación sobre medidas compensatorias pueden ser tenidas en cuenta por los grupos especiales que se ocupan de diferencias en el marco del *Acuerdo Antidumping de 1994* "eDecltar

7.34

sean idénticas. El Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Acero al carbono*, reconoció las diferencias entre investigaciones iniciales y exámenes por extinción, al declarar que se trata de "procesos distintos" que responden a "propósitos diferentes". Las diferencias cualitativas entre esos dos procesos pueden explicar las diferencias en cuanto a las obligaciones específicas en el marco de la OMC que son aplicables a cada uno de ellos.⁴²

7.39 Este breve examen del texto de las disposiciones del artículo 5 pone de manifiesto que en ninguna parte del mismo puede encontrarse nada que indique que las obligaciones establecidas en él se apliquen en general (y mucho menos específicamente) a los exámenes por extinción.⁴³ En tanto que en casi todos los párrafos del artículo 5 hay referencias a "investigación" o "investigaciones", en el texto de ese artículo no se hace referencia al "examen", en general, ni al "examen por extinción", en particular.

7.40 El Japón sostiene que la nota 1 al artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* indica que las normas en materia de prueba del párrafo 6 del artículo 5 se aplican a los exámenes por extinción.⁴⁴ Según el Japón, "iniciar" tiene el mismo sentido en el párrafo 3 del artículo 11 y en la nota 1. En consecuencia, la remisión que se hace en la nota 1 al artículo 5 implica que las normas en materia de prueba establecidas en el párrafo 6 del artículo 5 son también aplicables en los exámenes por extinción.⁴⁵

7.41 No compartimos esa opinión. El texto de la nota 1 es el siguiente:

"En el presente Acuerdo se entiende por 'iniciación de una investigación' el trámite por el que un Miembro inicia o comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el artículo 5."

7.42 Observamos que la nota 1 utiliza la palabra "investigación". El término "examen" no aparece en ella. Además, la nota se refiere únicamente al artículo 5. Así pues, no hay en el texto ningún elemento que apoye la opinión de que de la palabra "iniciación" de la nota 1 ha de deducirse necesariamente que los términos que aparecen junto a ella hayan de tener el mismo significado en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. A nuestro parecer, del empleo de la palabra

⁴² *Ibid.*, párrafo 87. Aunque un análisis basado en el sentido corriente de las palabras "investigación" y "examen" nos llevaría también a la conclusión de que se trata de procesos diferentes, no consideramos necesario basarnos en el presente caso en ese análisis, dada la claridad de las manifestaciones del Órgano de Apelación, que declara inequívocamente que investigaciones y exámenes son dos procesos distintos. A este respecto, observamos que investigaciones y exámenes se refieren a dos determinaciones sustantivas diferentes. El párrafo

considerar el texto de la propia solicitud.⁵³ En caso necesario, tendríamos también en cuenta si la supuesta falta de concreción del texto de la solicitud de establecimiento del grupo especial, habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento, ha afectado negativamente a la capacidad del demandado para defenderse.⁵⁴

7.50

autoridades investigadoras la facultad discrecional de *no* iniciar de oficio un examen por extinción. De hecho, no vemos que esta alegación forme parte de las consideraciones centrales de las comunicaciones del Japón en el presente caso. La primera referencia clara del Japón a esta supuesta alegación basada en el texto concreto del párrafo 3 del párrafo 11 considerado aisladamente (la referencia a la expresión "por su propia iniciativa" aisladamente considerada) es la que hizo en respuesta a una pregunta del Grupo Especial después de la segunda reunión de éste.⁵⁶

7.52 Como integrantes de un Grupo Especial, tenemos el mandato y se nos ha asignado la función de ordenar sus actuaciones, y podemos formular preguntas a las partes para aclarar y depurar sus alegaciones, así como los argumentos jurídicos expuestos en apoyo de ellas. No obstante, somos conscientes de que no podemos liberar al Japón de la carga de establecer los parámetros de sus alegaciones, conforme a lo expuesto en su solicitud de establecimiento del grupo especial. En particular, somos conscientes de que, al formular las preguntas a las partes no debemos sobrepasar "los límites de la ordenación o dirección [...] de las actuaciones en interés de la eficiencia y de la resolución de la cuestión".⁵⁷

7.53 Consideramos que la alegación del Japón relativa a las normas probatorias aplicables a la iniciación de oficio de exámenes por extinción es jurídicamente distinta de la cuestión de si la legislación estadounidense concede al DOC la facultad discrecional de determinar si procede o no la iniciación de oficio de un examen por extinción en determinadas circunstancias. En consecuencia, aun cuando esas dos alegaciones tienen el mismo fundamento jurídico en el *Acuerdo Antidumping* -el párrafo 3 del artículo 11- constatamos que el texto de la solicitud de establecimiento del grupo especial limita la alegación del Japón en la presente diferencia a la cuestión de las normas probatorias aplicables a la iniciación de oficio de los exámenes por extinción. La solicitud de establecimiento del grupo especial es clara y no adolece de falta de concreción: es evidente que guarda absoluto silencio sobre la cuestión de si la legislación de los Estados Unidos concede al DOC la facultad discrecional de decidir si debe proceder o no a la iniciación de oficio. Por tanto, es insuficiente, a juzgar por sus propios términos, para proporcionar al Japón el fundamento que busca. En tales circunstancias, no consideramos necesario examinar la cuestión del perjuicio ocasionado a los Estados Unidos por cualquier supuesta "falta de concreción" de la solicitud de establecimiento del grupo especial.⁵⁸ En consecuencia constatamos que la supuesta alegación del Japón por la que se impugna el hecho de que la legislación de los Estados Unidos no conceda, según se afirma, al DOC la facultad discrecional de no proceder a la iniciación de oficio de un examen por extinción en determinadas circunstancias no nos ha sido sometida. En consecuencia, nos abstenemos de examinarla.⁵⁹

⁵⁶ Véase, Respuesta del Japón a la pregunta 84 del Grupo Especial.

Entendemos que, en respuesta a las preguntas 10 a 13 formuladas después de la primera reunión, el Japón ha seguido refiriéndose, en apoyo de su argumento, a las remisiones textuales al párrafo 1 del artículo 12 y a la nota 1, así como al concepto de iniciación "sin pruebas suficientes", y no consideramos que el Japón se haya centrado en la expresión "por propia iniciativa" del párrafo 3 del artículo 11, considerado aisladamente.

⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos, supra*, nota 54, párrafo 149.

⁵⁸ No obstante, señalamos que la respuesta del Japón a la pregunta 84 sólo se facilitó dos semanas después de la segunda reunión del Grupo Especial, por lo que los Estados Unidos no tuvieron prácticamente oportunidad de abordar esa alegación del Japón en respuesta a nuestra pregunta.

⁵⁹ Esta constatación ha de entenderse sin perjuicio de las posibles consecuencias de la expresión "por su propia iniciativa" del párrafo 3 del artículo 11 en lo que respecta a la facultad discrecional de la autoridad investigadora en relación con la iniciación de oficio de exámenes por extinción. En concreto, a este respecto, tomamos nota de que el Japón ha afirmado, ~~además~~ de forma tardía, que la legislación de los Estados Unidos es

párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Según el Japón, el umbral *de minimis* del 2 por ciento del párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* es aplicable también a los exámenes por extinción. La razón de ser del establecimiento de un umbral *de minimis* en el párrafo 8 del artículo 5 es la presunción de que el dumping inferior al umbral *de minimis* no puede causar daño a la rama de producción nacional. Dado que los exámenes por extinción abarcan determinaciones sobre el dumping y sobre el daño, no puede mantenerse por otros cinco años ningún derecho en los casos en los que el margen de dumping sea *de minimis*, por no existir el elemento de daño. El Japón considera que los términos imperativos en que están redactados el párrafo 8 del párrafo 5 y el párrafo 1 del artículo 11 -en concreto la utilización del futuro y de términos como "inmediatamente"- apoya su tesis de que los redactores tuvieron la intención de que se pusiera fin al derecho una vez transcurridos cinco años cuando el margen de dumping constatado fuera *de minimis*, conforme a lo establecido en el párrafo 8 del artículo 5.

Estados Unidos

7.59 Los Estados Unidos sostienen que en el *Acuerdo Antidumping* no hay ninguna norma *de minimis* aplicable a los exámenes por extinción. El párrafo 3 del artículo 11 no menciona una norma *de minimis*, ni en el texto del párrafo 8 del artículo 5, que establece una norma *de minimis* del 2 por ciento para las investigaciones, hay ninguna referencia al párrafo 3 del artículo 11. Por consiguiente, no es admisible mantener, basándose únicamente en el objeto y fin, que la norma *de minimis* del 2 por ciento establecida en el párrafo 8 del artículo 5 para las investigaciones es también aplicable a los exámenes por extinción. Los Estados Unidos sostienen también que de la nota 22 al párrafo 3 del artículo 11 se desprende claramente que el margen de dumping existente en ese

inferiores al 0,5 por ciento es incompatible con la norma *de minimis* del 2 por ciento del párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas consideran, en general, que una interpretación coherente del *Acuerdo Antidumping* exige que se apliquen a los exámenes por extinción todas las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* establecidas para las investigaciones iniciales.⁶²

Corea

7.63 Corea apoya la tesis del Japón de que el umbral del 2 por ciento para los márgenes *de minimis*, aplicado en virtud del párrafo 8 del artículo 5, es también aplicable al párrafo 3 del artículo 11.

Noruega

7.64 Según Noruega, el Reglamento de los Estados Unidos es incompatible con el *Acuerdo Antidumping* porque prevé la aplicación a los exámenes por extinción de una norma *de minimis* del 0,5 por ciento, en lugar de la norma adecuada *de minimis* del 2 por ciento prevista en el párrafo 8 del artículo 5. Noruega aduce que del hecho de que el dumping *de minimis* no es susceptible de derechos compensatorios [*sic*] en las investigaciones iniciales porque no puede causar daño se deduce que ese dumping no puede ser tampoco susceptible de derechos compensatorios [*sic*] en los exámenes por extinción.⁶³

iii) *Evaluación del Grupo Especial*⁶⁴

7.65 Ambas partes admiten que la norma estadounidense -el artículo 351.106(c) del Reglamento de los Estados Unidos⁶⁵- establece para los exámenes por extinción un umbral *de minimis* distinto (e inferior) al aplicable en las investigaciones (un 0,5 por ciento, en lugar de un 2 por ciento). Por consiguiente, la cuestión que se nos plantea es si el *Acuerdo Antidumping* exige que la misma norma *de minimis* que se aplica a las investigaciones de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 se aplique también a los exámenes por extinción.

7.66 Consideramos que la alegación del Japón se basa en una supuesta violación del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, así como del párrafo 8 del artículo 5. Entendemos que el Japón ha estructurado sus argumentos sobre la base del texto del párrafo 3 del artículo 11 teniendo en cuenta las vinculaciones del texto y el contexto en que dicho precepto se aplica, así como el objeto y fin que reflejan las demás disposiciones citadas. Teniendo esto presente, comenzamos nuestro análisis de esta

cuestión con el texto del párrafo 3 del artículo 11. Recordamos que el párrafo 3 del artículo 11 dispone lo siguiente:

"11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen."
(no se reproduce la nota de pie de página)

7.67 Como se desprende de sus propios términos, el párrafo 3 del artículo 11 no establece, expresamente o por vía de remisión ninguna norma *de minimis* aplicable a la formulación de las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción.⁶⁶ En consecuencia, el párrafo 3 del artículo 11 guarda silencio acerca de si la norma *de minimis* del párrafo 8 del artículo 5 (o cualquier otra) es aplicable a los exámenes por extinción. No obstante, "ese silencio no excluye la posibilidad de que haya existido el propósito de que el requisito se tuviera por incluido implícitamente".⁶⁷

7.68 Analizamos, por consiguiente, el contexto del párrafo 3 del artículo 11. No obstante, del análisis del contexto inmediato del párrafo 3 del artículo 11 no se desprende un resultado diferente. El párrafo 1 del artículo 11 establece la norma general de que un derecho antidumping sólo puede permanecer en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño. Los párrafos 2 y 3 del artículo 11 reflejan la aplicación de esa norma general en distintas circunstancias. El párrafo 4 del artículo 11 remite al artículo 6, que establece normas sobre las pruebas y procedimiento aplicables a las investigaciones. Habida cuenta de que, de forma análoga al artículo 6, el artículo 5 contiene también normas aplicables a las investigaciones iniciales, consideramos que la inexistencia en el párrafo 4 del artículo 11 de una remisión similar al artículo 5 indica que los redactores no tuvieron intención de que las obligaciones establecidas en el artículo 5 se aplicaran también a los exámenes por extinción.

7.69 Teniendo presente lo anteriormente expuesto, procedemos ahora a examinar el texto del párrafo 8 del artículo 5, que recoge la norma *de minimis* aplicable a las investigaciones. El texto del párrafo 8 del artículo 5, en la parte pertinente, es el siguiente:

"5.8 La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis*, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. Se considerará *de minimis* el margen de

⁶⁶ Entendemos que el Japón admite esta conclusión, por cuanto sus argumentos se centran en las vinculaciones del texto con el párrafo 8 del artículo 5, así como en consideraciones basadas en el contexto y en el "objeto y fin".

⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, *supra*, nota 22, párrafo 65.

dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación [...]" (las cursivas figuran en el original)

7.70 El párrafo 8 del artículo 5 no indica que la norma *de minimis* establecida para las investigaciones sea también aplicable a los exámenes por extinción. En concreto, el texto del párrafo 8 del artículo 5 se refiere expresamente a la terminación de una *investigación* en caso de que los márgenes de dumping sean

tienen propósitos diferentes".⁷⁶ En consecuencia, consideramos que este argumento del Japón carece de fundamento.

7.77 En segundo lugar, el Japón aduce que otra razón por la que esa decisión no es aplicable al presente asunto es la existencia en el *Acuerdo SMC* de varias normas *de minimis*. El *Acuerdo Antidumping* contiene una sola norma *de minimis*.⁷⁷ A este respecto, el Japón se remite a la declaración del Órgano de Apelación recogida en el párrafo 82 del informe sobre el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, en el que, en la parte pertinente, se dice lo siguiente:

"Aceptar el razonamiento del Grupo Especial -según el cual las subvenciones *de minimis* son subvenciones que no causan daño- supondría que, para un mismo producto, importado en el mismo país y que afecta a la misma rama de producción nacional, el *Acuerdo SMC* establece umbrales diferentes a los que puede afirmarse que la misma rama de producción sufre daño, según el origen que tenga el producto. Esta consecuencia irrazonable añade dudas al 'fundamento' que el Grupo Especial atribuye a la norma *de minimis* del párrafo 9 del artículo 11."⁷⁸ (las cursivas figuran en el original)

7.78 El Órgano de Apelación se refirió a los diferentes niveles *de minimis* establecidos para los países en desarrollo en el artículo 27 del *Acuerdo SMC* y opinó que, si se aceptase la tesis de que las subvenciones *de minimis* no son causantes de daño, el umbral al que las importaciones de un determinado producto pueden causar daño a una rama de producción nacional dependería del origen de esas importaciones, lo que, a juicio del Órgano de Apelación, ponía de manifiesto las razones por las que el enfoque del Grupo Especial que vinculaba el nivel *de minimis* a la ausencia de daño era erróneo. En ese asunto, el Órgano de Apelación utilizó la existencia de varias normas *de minimis* en el *Acuerdo SMC* como uno de los elementos que apoyaban su constatación de que no era aplicable a los exámenes por extinción de conformidad con el *Acuerdo SMC* ninguna norma *de minimis*.

7.79 El *Acuerdo Antidumping*, a diferencia del *de minimis*

que en esta nota al artículo 3 se declare que el término "daño" deberá interpretarse de conformidad

7.95 El párrafo 3 del artículo 11 se refiere a un examen realizado para determinar, entre otras

7.100 Hay otras indicaciones en el texto del artículo 3 de que las obligaciones relativas al daño establecidas en ese artículo pueden ser aplicables en general en todo el ámbito del Acuerdo. Por ejemplo, el uso de la expresión "a los efectos del artículo VI del GATT de 1994"⁸⁶ en el párrafo 3 del artículo 1 indica también que, en general, las obligaciones establecidas en el artículo 3 en relación con el daño pueden aplicarse en todo el ámbito del *Acuerdo Antidumping*, es decir que no se limitan a las investigaciones.

7.101 No obstante, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que las disposiciones del artículo 3 puedan ser aplicables en general en todo el ámbito del *Acuerdo Antidumping*, cuestión sobre la que no necesitamos pronunciarnos ni nos pronunciamos, ello no significaría necesariamente que cada una de las disposiciones de ese artículo sea aplicable en todo el ámbito del Acuerdo. Cabe perfectamente que

7.105 Por las razones expuestas, concluimos que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, el párrafo 3 del artículo 3 o el párrafo 8 del artículo 5 en el examen por extinción que nos ocupa al acumular las importaciones procedentes del Japón con las procedentes de otros países sin aplicar la norma sobre volúmenes insignificantes establecida en el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 5 para las investigaciones iniciales.

5. La utilización de márgenes de dumping en los exámenes por extinción

a) El

7.107 En segundo lugar, el Japón sostiene que el *Sunset Policy Bulletin*⁸⁹ en sí mismo es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 debido también a que encomienda al DOC que en un examen por extinción comunique a la ITC el margen de dumping constatado en las investigaciones iniciales como el margen del dumping que es probable que continúe o se repita si se suprime el derecho. El Japón considera que la obligación del DOC de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping en un examen por extinción conforme al derecho estadounidense es jurídicamente distinta de su deber de comunicar a la ITC el margen de dumping probable que ésta debe utilizar en sus determinaciones sobre el daño.

Estados Unidos

7.108 Los Estados Unidos aducen que el Japón no puede impugnar el *Sunset Policy Bulletin* en sí mismo en lo que respecta al uso de márgenes anteriores de dumping, ya que este país no ha demostrado que se trate de un instrumento imperativo y, por tanto, vinculante para el DOC en sus determinaciones de dumping en un examen por extinción a ese respecto.⁹⁰ Según los Estados Unidos, el párrafo 3 del artículo 11 no impone una metodología concreta para la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping en un examen por extinción, por lo que el hecho de basarse en las pruebas relativas al dumping y al volumen de las importaciones durante el período de vigencia de la orden no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.

ii) Argumentos expuestos por los terceros

Brasil

7.109 El Brasil sostiene que las normas legales y prácticas estadounidenses que no tienen en cuenta las comparaciones de márgenes que no den como resultado un margen positivo, es decir la práctica de la reducción a cero, violan los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Según el Brasil, las autoridades investigadoras en los exámenes por extinción están obligadas a recalcular los márgenes de dumping.⁹¹

Corea

7.110 Corea sostiene que la práctica de la "reducción a cero" prohibida en virtud del párrafo 4 del artículo 2 está prohibida también por el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

Noruega

7.111 Según Noruega, los Estados Unidos están obligados a aplicar en sus exámenes por extinción márgenes de dumping compatibles con el artículo 2. El uso por el DOC de márgenes de dumping que incluyen la metodología de "reducción a cero" es, por lo tanto, incompatible con los párrafos 2.1, 2.2

⁸⁹ A este respecto, el Japón cita también el siguiente pasaje de la DAA:

"Al facilitar información a la Comisión, la Administración no pretende que Comercio calcule los márgenes de dumping o las subvenciones netas susceptibles de compensación futuros [...]. Sólo en circunstancias sumamente extraordinarias debe Comercio basarse en otros márgenes de dumping o subvenciones netas susceptibles de compensación distintos de los que calculó y publicó en su determinación anterior." DAA, 891 (Japón - Prueba documental 2, 4214).

⁹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 126.

⁹¹ Respuesta del Brasil a la pregunta 16 c) del Grupo Especial.

7.115 En el supuesto de que una ley de un Miembro de la OMC sea impugnada ante un grupo especial es preciso examinar dos cuestiones: en primer lugar, si la ley del Miembro exige un determinado modo de proceder; y, en segundo lugar, si ese modo de proceder es incompatible con la disposición de la OMC citada por el reclamante.

7.116 En lo que respecta al orden en que deben abordarse esas dos cuestiones, observamos que anteriores grupos especiales de la OMC han adoptado distintos enfoques. Algunos⁹⁸ han examinado primero el sentido de la disposición concreta de la OMC para decidir después si la ley del Miembro *exigía* un comportamiento que fuera incompatible con esa disposición, en tae fuera el⁹⁹ distintos enfoques. Algunos

la OMC citadas por el Japón para decidir después si la norma legal estadounidense en sí misma es o no incompatible con las normas de la OMC.

7.119 Basándonos en este marco analítico, procedemos a analizar si el *Sunset Policy Bulletin* de los Estados Unidos exige un comportamiento incompatible con las normas de la OMC.^{102, 103} Destacamos que el fin de nuestro examen de la estructura y diseño del *Sunset Policy Bulletin* y de su función en la ley interna de los Estados Unidos es discernir si el *Sunset Policy Bulletin*, en sí mismo y por sí mismo, exige un comportamiento incompatible con las normas de la OMC.¹⁰⁴

7.120 Según el Japón, el *Bulletin* tiene vida funcional propia en el ordenamiento jurídico estadounidense, independientemente de otros instrumentos jurídicos, es decir la Ley y el Reglamento.¹⁰⁵ El Japón aduce que la mejor prueba de la naturaleza vinculante del *Bulletin* es la

¹⁰² En relación con la cuestión de si el *Sunset Policy Bulletin* podría, en sí mismo, violar las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC, y en qué circunstancias, recordamos que el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones* consideró que la cuestión esencial es si opera, en alguna forma concreta, independientemente y por sí mismo:

"Cuando se trata de determinar si cada una de las medidas, o todas ellas, consideradas individualmente, pueden dar lugar a una violación de las obligaciones dimanantes de la pertenencia a la OMC, lo esencial es saber si cada medida surte algún efecto concreto por sí sola. Con esto queremos decir que cada medida tendría que constituir un instrumento con una vida funcional propia, o sea que para dar lugar por sí sola a una violación de las obligaciones dimanantes de la OMC tendría que *hacer* algo concreto, independientemente de cualquier otro instrumento." (las cursivas figura en el asunto)

coherencia de los resultados que ha producido en los exámenes por extinción realizados hasta ahora por el DOC. Aunque la utilización en el texto del *Bulletin* de palabras tales como "normalmente" parecen dar a éste un carácter discrecional, el Japón afirma que, dado el gran número y el elevado porcentaje de exámenes por extinción en los que el *Bulletin* ha dado lugar a una determinación de "probabilidad" (y por ende al mantenimiento de la medida), el *Bulletin*

base exclusivamente en el *Bulletin* en sus alegaciones para impugnar la "práctica" estadounidense en sí misma. Así pues, cuando no se invoquen directamente instrumentos jurídicos vinculantes -como la Ley o el Reglamento- constataremos que las alegaciones del Japón que impugnan la "práctica general" de los Estados Unidos "en sí misma" no pueden prosperar. Por el contrario, cuando el Japón se refiera no sólo al *Bulletin*, sino a otros instrumentos jurídicos en sus alegaciones acerca de esos instrumentos "en sí mismos", examinaremos esas alegaciones sobre la base de esos otros instrumentos jurídicos.

7.129 Lo anterior no quiere decir que en nuestro análisis prescindamos completamente de las disposiciones del *Bulletin*. Tendremos en cuenta esas disposiciones, juntamente con la DAA, al interpretar los demás instrumentos jurídicos que tienen una condición funcional independiente en la legislación estadounidense. En concreto, dada la condición que tiene la DAA de instrumento de interpretación autorizada de las leyes estadounidenses, la tendremos desde luego en cuenta al

disposio 63n, est

7.132 El Japón califica también al *Bulletin* de "procedimiento administrativo" en el sentido del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*.¹¹⁵ Según el Japón, ese artículo se refiere no sólo a los procedimientos administrativos explícitamente imperativos, sino también a los de carácter implícitamente imperativo.¹¹⁶ A juicio del Japón, esto confirma que el *Bulletin* es una medida susceptible, en sí misma, de impugnación en el marco de la OMC. El párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* establece lo siguiente:

recuerda la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono*, de que el Órgano no estaba convencido:

"[...] de que la realización de un único examen por extinción pueda servir como prueba concluyente de la práctica del DOC y, en consecuencia, del significado de la legislación estadounidense. Esto se acentúa por la falta de información sobre el número de exámenes por extinción que se han llevado a cabo, la metodología empleada por el DOC en otros exámenes, y los resultados generales que tuvieron."¹¹⁹

7.136 A juicio del Japón, esta declaración deja abierta la posibilidad de demostrar el carácter vinculante del *Sunset Policy Bulletin* mediante la presentación de pruebas relativas al número de exámenes por extinción (227) y a la formulación en cada examen de una determinación positiva de probabilidad. Los Estados Unidos aducen, por el contrario, que puesto que el DOC puede apartarse de las disposiciones del *Sunset Policy Bulletin* en la medida en que dé una explicación de ello, el argumento del Japón debe rechazarse. Según los Estados Unidos, las cifras citadas por el Japón a este respecto no son correctas, porque no corresponden a exámenes por extinción completos, es decir a exámenes en los que tanto el DOC como la ITC han formulado sus determinaciones de probabilidad.¹²⁰ Los Estados Unidos sostienen que de los 321 exámenes por extinción de órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios iniciados en el período comprendido entre julio de 1998 y diciembre de 1999 (incluido el examen por extinción que nos ocupa), 150 tuvieron como resultado determinaciones en virtud de las cuales se revocó la orden correspondiente.¹²¹

7.137 No nos parece convincente el argumento del Japón. En particular, no compartimos la idea de que el *Sunset Policy Bulletin* es una norma preestablecida que impone un determinado comportamiento a efectos de los exámenes por extinción. El hecho de que se haya repetido una respuesta concreta a una serie concreta de circunstancias e incluso de que pueda predecirse que se repita en el futuro sobre la base de un único documento escrito no tiene, a nuestra opinión, el efecto de convertir al *Sunset Policy Bulletin* en un "procedimiento administrativo".

7.138 La conclusión de que, en un cierto momento, determinado comportamiento podría convertir al *Bulletin* en un "procedimiento administrativo" no tiene en cuenta el hecho de que el DOC no está obligado a seguir el *Bulletin* y de hecho puede, en cualquier momento futuro, decidir apartarse del mismo. Además, no consideramos que la mera reiteración obligue de algún modo al DOC a seguir el *Bulletin*. La decisión del Grupo Especial en *Estados Unidos - Chapas de acero* apoya nuestra opinión.¹²² Tomamos nota de la afirmación de los Estados Unidos de que, conforme a las leyes que rigen su actividad, el DOC puede modificar una práctica siempre que explique su decisión.¹²³

¹¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, *supra*, nota 22, párrafo 148.

¹²⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 81 del Grupo Especial.

¹²¹ *Ibid.* Según los Estados Unidos, 163 órdenes se han mantenido, como resultado de un examen por extinción sobre la base de determinaciones positivas de la probabilidad del DOC y la ITC. El Japón sostiene que las diferencias entre las cifras citadas por las partes se deben al hecho de que los Estados Unidos se refieren a los exámenes por extinción tanto de derechos antidumping como de derechos compensatorios, en tanto que el Japón se centra en los exámenes por extinción de derechos antidumping y a que las cifras de los Estados Unidos sólo incluyen los exámenes realizados hasta diciembre de 2000, mientras que las del Japón incluyen los realizados hasta agosto de 2002. Dada la naturaleza de nuestras constataciones a este respecto, no consideramos importantes estas "diferencias" en los datos citados.

¹²² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, *supra*, nota 95, párrafo 7.22.

¹²³ Los Estados Unidos manifestaron a este respecto lo siguiente:

7.139 Además, consideramos que la *forma* del *Sunset Policy Bulletin* no lo convierte en un instrumento jurídico imperativo. El hecho de que su contenido haya sido recopilado en un único instrumento no afecta a nuestra opinión en cuanto a su naturaleza y función. A este respecto, observamos que en *Estados Unidos* -

Antidumping al basarse en márgenes de dumping anteriores al *Acuerdo sobre la OMC*

de dumping para el examen. Esos márgenes de dumping, que se situaban aproximadamente del 12 y del 2 por ciento, respectivamente, eran considerablemente inferiores al 36 por ciento aproximadamente. Los últimos dos exámenes administrativos fueron por extinción, por lo que en ellos no se efectuó ningún cálculo. En el examen por extinción que nos ocupa el DOC opinó que, dado que en todos los exámenes administrativos realizados después de haberse establecido la orden se había constatado la existencia de dumping, así como que el volumen de las importaciones había descendido después del establecimiento de la orden y se había mantenido a niveles considerablemente bajos, era probable que el dumping continuara o se repitiera si se suprimía el derecho.

7.151 Sobre la base de lo que precede, procedemos a examinar sucesivamente cada una de las tres alegaciones del Japón.

i) Supuesta utilización del DOC de los márgenes de dumping establecidos en la investigación inicial

7.152 El Japón aduce que, en la determinación positiva de probabilidad de continuación o repetición del dumping en este examen por extinción, el DOC utilizó los márgenes calculados en la investigación inicial de conformidad con las normas anteriores a la OMC, porque el Acuerdo actual

7.155 De los términos de la determinación definitiva del DOC se desprende, a nuestro juicio, que el DOC no se basó en los márgenes iniciales de dumping para formular su determinación acerca de la existencia o no de probabilidad de continuación o repetición del dumping, sino que en esa determinación se aclara que el DOC se basó *únicamente* en los márgenes de dumping calculados en los *exámenes administrativos* para formular sus determinaciones acerca de la existencia o no de probabilidad de continuación o repetición del dumping.¹³²

7.156 Constatamos en consecuencia que el DOC no utilizó las determinaciones iniciales de dumping como base para su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping en el examen por extinción que nos ocupa. Por tanto no es necesario que analicemos si su supuesta utilización como base de la determinación de la existencia de dumping en una investigación inicial anterior a la OMC habría sido incompatible con el artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*.¹³³

- ii) Utilización por el DOC en este examen por extinción de los márgenes de dumping establecidos en los exámenes administrativos realizados después de la imposición de la medida inicial

7.157 Entendemos que el Japón impugna la utilización por el DOC de los márgenes de dumping establecidos en los exámenes administrativos realizados con posterioridad a la imposición de la medida inicial y después de la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC* porque esos márgenes se calcularon sobre la base de la "reducción a cero".¹³⁴ Dicho más claramente, el Japón no aduce que la utilización en los exámenes por extinción de los márgenes de dumping calculados en los exámenes administrativos sea *paIn una investig 231.7*

cuanto el DOC no se cercioró de que esos márgenes eran compatibles con las normas de la OMC antes de utilizarlos como base para su determinación de probabilidad.¹³⁵

7.158 El DOC aplicó una metodología basada en la comparación de promedios ponderados con transacciones al establecer los márgenes de dumping en los exámenes administrativos. Entendemos que el Japón no impugna, en sí misma y por sí misma, la utilización de esta metodología por los Estados Unidos¹³⁶, sino que alega que la utilización por el DOC, en este examen por extinción, de los márgenes de dumping de los exámenes administrativos, calculados sobre la base de la "reducción a cero" es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

7.159 Somos conscientes de que la metodología de la reducción a cero puede incrementar el margen de dumping -en comparación con una metodología para la determinación del dumping que tenga plenamente en cuenta los márgenes negativos- porque no permite que haya una compensación por los márgenes negativos de dumping en el cálculo del margen global y, lo que quizás sea más importante aún en relación con la cuestión que nos ocupa, de que la reducción a cero puede afectar al dumping en lo que respecta a la misma *existencia* de dumping, es decir que puede llevar a una determinación positiva de dumping en casos en que de no ser por la reducción a cero no se habría establecido la existencia de dumping. El Japón alega en el presente caso que no habría habido una constatación de dumping por lo menos en el último examen administrativo en cuestión si el DOC no hubiera procedido a aplicar el método de la "reducción a cero".¹³⁷ Ello a su vez podría haber modificado los resultados del posterior examen por extinción, en el que el DOC utilizó las determinaciones positivas de dumping en los exámenes administrativos como una de las bases fácticas para establecer la probabilidad de continuación o repetición del dumping.

¹³⁵ El Órgano de Apelación ha declarado sistemáticamente que el mandato de un grupo especial es una cuestión esencial -"que corresponde a la *jurisdicción* de un grupo especial"- que éste debe examinar. Recordamos el marco de nuestro análisis del alcance del mandato que se nos ha encomendado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD supra*, 7.49. Habría que señalar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón (WT/DS244/4) se refiere únicamente a una alegación a este respecto al amparo del párrafo 4 del artículo 2 (en particular el párrafo 4.2 del artículo 2) y no del párrafo 3 del artículo 11. En la solicitud se declara, en la parte pertinente, lo siguiente:

"Los márgenes de dumping que el DOC utilizó en sus exámenes por extinción [...] son incompatibles con las obligaciones contraídas en la OMC, a saber: [...]"

- ii) Es práctica tradicional del DOC cifrar en cero los márgenes negativos al calcular los márgenes de dumping. El DOC aplicó esta práctica en su cálculo de los márgenes de dumping en las investigaciones iniciales y en los exámenes administrativos relativos a este caso. El Órgano de Apelación, en el asunto *CE - Ropa de cama* (WT/DS141), consideró que esta práctica de reducir a cero era incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. La práctica general de los Estados Unidos y la aplicación de la práctica en este caso son, por tanto, incompatibles con el párrafo 4 (en particular el párrafo 4.2) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994."

Además, en respuesta a las preguntas 27 y 33 del Grupo Especial, el Japón indicó que el párrafo 4 del artículo 2 era el fundamento legal que impide, supuestamente, la utilización de márgenes reducidos a cero como base para una determinación en un examen por extinción. En consecuencia, consideramos que la alegación del Japón a este respecto se basa en una supuesta violación del párrafo 4 del artículo 2. No obstante, dado que el Japón también hace referencia en su solicitud de establecimiento de un grupo especial al párrafo 3 del artículo 11 en general, tendremos también en cuenta, al examinar esta alegación del Japón, las obligaciones establecidas en ese párrafo.

¹³⁶ Respuesta del Japón a las preguntas del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial.

¹³⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 113. Véase también la Primera comunicación del 363n del ba0 TD Tc 05t

7.160 En consecuencia, la cuestión que se nos plantea es si la utilización por el DOC en este examen por extinción de márgenes de dumping que se habían calculado en los exámenes administrativos sobre la base de la "reducción a cero" es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2.

7.161 En nuestra opinión, se plantean en nuestro examen de esta cuestión dos cuestiones preliminares fundamentales: en primer lugar, si el párrafo 4 del artículo 2 requiere que en un examen por extinción se calcule un margen futuro probable de dumping para formular una determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping; y, en segundo lugar, si el párrafo 4 del artículo 2 se aplica a las determinaciones de probabilidad con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 para *exigir* que la determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping en un examen por extinción se base en una determinación de la existencia de dumping o en márgenes de dumping calculados de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2.

7.162 Con respecto a la primera cuestión, el Japón, aunque sostiene que una determinación de probabilidad supone una cuantificación¹³⁸, admite que no hay necesidad de calcular de forma precisa el margen probable de dumping en el futuro como base de una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. El Japón admite¹³⁹ que las autoridades investigadoras no están obligadas a realizar en un examen por extinción el mismo tipo de cálculos o de nuevos cálculos del margen de dumping que están obligadas a realizar en una investigación inicial, ni los Estados Unidos los han realizado. En consecuencia, no precisamos examinar si existe una infracción del párrafo 4 del artículo 2 con respecto al cálculo de un probable margen futuro de dumping para formular una determinación de probabilidad.

7.163 Con respecto a la segunda cuestión, el Japón no niega que las pruebas relativas a la existencia de dumping después de la imposición de la medida puedan constituir pruebas pertinentes que la autoridad puede tener en cuenta al formular una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Entendemos, más bien, que el Japón sostiene que cuando la autoridad se basa en pruebas relativas a la existencia de dumping que revisten la forma de anteriores márgenes de dumping, son pertinentes las disposiciones del artículo 2, y la autoridad investigadora debe cerciorarse de la compatibilidad de esos márgenes con las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

7.164 Examinamos, por tanto, si el DOC actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al basarse, en el examen por extinción que nos ocupa, en los márgenes de dumping de los exámenes administrativos.

7.165 Consideramos que ese examen nos obliga a analizar en primer lugar el texto del párrafo 3 del artículo 11, dado que en él se establecen las obligaciones fundamentales aplicables a los exámenes por extinción. Recordamos una vez más que ese párrafo establece lo siguiente:

"No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional

¹³⁸ Por ejemplo, Segunda declaración oral del Japón, párrafo 28. El Japón se refiere a este respecto a la necesidad de evaluar la magnitud del margen probable de dumping.

¹³⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 170.

con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen." (no se reproduce la nota de pie de página)

7.166 Recordamos nuestro análisis del párrafo 3 del artículo 11 con respecto a las alegaciones del Japón relativas a las normas en materia de prueba para la iniciación de oficio de exámenes por extinción (*supra*, párrafos 7.25 a 7.27) y la norma *de minimis* aplicable en los exámenes por extinción (*supra*, párrafos 7.67 y 7.68). De forma análoga, observamos que el párrafo 3 del artículo 11 guarda silencio acerca de la forma en que la autoridad debería o debe establecer en un examen por extinción la probabilidad de que el dumping continúe o se repita. Este precepto no establece ningún parámetro en cuanto a los requisitos metodológicos que debe cumplir la autoridad investigadora de un Miembro al formular esa determinación de "probabilidad". La disposición no requiere expresamente que la autoridad considere las pruebas de dumping después del establecimiento de la orden, ni que la determinación de la existencia de dumping utilizada en los exámenes por extinción se haya formulado de conformidad con las prescripciones del artículo 2, titulado "Determinación de la existencia de dumping". En los párrafos 4 y 5 del artículo 11 hay varias remisiones a otros artículos del *Acuerdo Antidumping*, pero no hay ninguna a la determinación de la existencia de dumping de conformidad con el artículo 2. De las remisiones en cuestión se deduce que, en caso de que los redactores hubieran tenido la intención de que las disciplinas del artículo 2 relativas al cálculo de los márgenes de dumping fueran aplicables también en los exámenes por extinción, lo habrían indicado expresamente.

7.167 Como hemos manifestado, el texto del párrafo 3 del artículo 11 no establece una metodología precisa que deba ser seguida para llegar a una determinación de la probabilidad de continuación o repetición. A este respecto, recordamos nuestras declaraciones (*supra*, párrafo 7.24) acerca de las disposiciones de la *Convención de Viena*, que nos obligan a basar nuestra interpretación del *Acuerdo Antidumping* en el texto de dicho Acuerdo. No podemos, como intérpretes, introducir en el texto del tratado palabras y conceptos que no están en él, ni eliminar del texto términos que *están* en él. Consideramos que hay una diferencia sustancial entre la referencia del texto del párrafo 3 del artículo 11 a una *determinación* de la *probabilidad de continuación o repetición* del dumping y la referencia a una *determinación* de la existencia de dumping de conformidad con el artículo 2. Es evidente que el párrafo 3 del artículo 11 *no* exige una *determinación de la existencia de dumping* conforme a lo dispuesto en el artículo 2.

7.168 Así pues, no consideramos que las disciplinas sustantivas del artículo 2 que regulan el cálculo de los márgenes de dumping se formula dumping - m p l 4 p á c l taa existe 1./FO 1

7.170 Por las razones expuestas, constatamos que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con las obligaciones que les impone el párrafo 4 del artículo 2 a este respecto.

7.171 Entendemos que la alegación del Japón acerca de la utilización por el DOC de los márgenes de dumping establecidos en los exámenes administrativos -obtenidas con una metodología basada en la comparación entre promedios ponderados y transacciones y con aplicación de la reducción a cero- se basa en su incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2.¹⁴¹

7.172 No consideramos que el Japón haya alegado que, incluso en ausencia de una violación del párrafo 4 del artículo 2, el hecho de que el DOC se haya basado en la existencia de dumping establecida en los exámenes administrativos para llegar a su determinación positiva de probabilidad haya contaminado o socavado la base fáctica de esa determinación, haciendo imposible que el DOC dispusiera de pruebas positivas suficientes en las que basar su determinación, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11.¹⁴² En la medida en que se refieren al párrafo 3 del artículo 11, los argumentos expuestos por el Japón en apoyo de esta alegación aluden, a nuestro parecer, *exclusivamente* a la posible infracción de ese párrafo resultante de una violación del párrafo 4 del artículo 2.¹⁴³ No obstante, ante la posibilidad de que hayamos interpretado tanto las alegaciones y argumentos del Japón como nuestro mandato de forma excesivamente restrictiva consideramos que es también útil examinar, subsidiariamente si, aun en el caso de que el Japón hubiera formulado esta alegación sobre la base del párrafo 3 del artículo 11 (en ausencia de una infracción del párrafo 4 del artículo 2), los Estados Unidos habrían actuado de forma incompatible con ese aspecto del párrafo 3 del artículo 11. Consideramos que los Estados Unidos no han actuado de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, por las razones que se exponen a continuación.

7.173 El párrafo 3 del artículo 11 se refiere a una determinación de la probabilidad de la "continuación o la repetición del [...] *dumping*" (sin cursivas en el original), pero no contiene ninguna definición especial o específica de este término a efectos exclusivamente de los exámenes por extinción.

7.174 Examinamos por consiguiente el sentido y efecto de la referencia al término "dumping" en el texto del párrafo 3 del artículo 11. A nuestro juicio, el "dumping" a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 11 corresponde al tipo de situación regulada por el *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del *GATT de 1994*. El artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece normas relativas a la

¹⁴¹ Véase, *supra*, nota 135.

¹⁴² Véase, *supra*, nota 135. De hecho, entendemos que las alegaciones del Japón relativas a la "determinación de probabilidad" con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 se centran en los factores supuestamente pertinentes que el DOC *no* tuvo en cuenta más bien que en los posibles defectos existentes en los factores que el DOC *tuvo* efectivamente en cuenta en ese examen por extinción.

¹⁴³ Por ejemplo, Segunda declaración oral del Japón, párrafo 42: "Toda determinación de dumping efectuada con una metodología de reducción a cero es incompatible con las obligaciones dimanantes del artículo 2. Puesto que el USDOC sigue utilizando márgenes de dumping que reducen a cero los márgenes negativos en sus investigaciones iniciales y exámenes administrativos para determinar el "dumping" y su magnitud en los exámenes por extinción, la actuación de los Estados Unidos es incompatible con sus obligaciones derivadas del párrafo 3 del artículo 11."; Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 179: "Las disposiciones del párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2 y el razonamiento del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama* deben aplicarse con igual firmeza a las determinaciones de 'dumping' con arreglo al párrafo 3 del artículo 11."; Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 175: "En consecuencia, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 han sido incorporados en la determinación de 'dumping' de los exámenes por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11."

7.177 No pretendemos decir con ello que en el *Acuerdo Antidumping* no se establezca ninguna obligación respecto de la naturaleza que debe tener una determinación de probabilidad en un examen por extinción.¹⁴⁶ El texto del párrafo 3 del artículo 11 establece la obligación "de determinar" la probabilidad de la continuación o la repetición del dumping. La obligación de formular una "determinación" acerca de la probabilidad impide, por tanto, a la autoridad investigadora dar sin más por supuesto que esa probabilidad existe. Es evidente que para mantener la medida después de la expiración del plazo de cinco años contados desde la fecha de la imposición la autoridad investigadora ha de determinar, basándose en pruebas positivas¹⁴⁷ que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del dumping. La autoridad investigadora debe contar con una base fáctica suficiente para poder inferir conclusiones razonadas y adecuadas acerca de la probabilidad de dicha continuación o repetición.

7.178 En lo que respecta a la naturaleza de la determinación de la "probabilidad de la continuación o repetición del dumping" con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, consideramos que el concepto de "probabilidad" es, por su propia naturaleza, un concepto prospectivo. Entraña un juicio de probabilidad que forzosamente implica un grado menor de certeza y precisión que el que podría alcanzarse con un análisis puramente retrospectivo. Aunque no se exige la certeza matemática, las conclusiones a las que llegue la autoridad investigadora deben ser susceptibles razonablemente de una demostración basada en las pruebas aportadas. A este respecto, hacemos nuestra la opinión del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - DRAM* de que "es difícil que un análisis que implica predicciones pueda aspirar a una seguridad absoluta".¹⁴⁸ Hay, por consiguiente, una diferencia considerable en cuanto al grado de certeza y precisión exigible entre una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 y una determinación de la existencia de dumping de conformidad con el artículo 2, que supone un cálculo de los márgenes de dumping de conformidad con las normas establecidas en ese artículo.

infringido el artículo 2, sino establecer criterios que nos sirvan de orientación en nuestro examen de la determinación del Ministerio de que existían pruebas suficientes de dumping que

u

7.179 Además, para formular una determinación de la probabilidad de continuación o repetición, no es necesario que se haya constatado que exista dumping o que el dumping ha continuado después de la imposición de la medida. Inferimos esa conclusión de la referencia a "repetición", término que entendemos que nos remite a la reanudación de un fenómeno que ha cesado. Observamos que en

7.183 No hemos podido encontrar, en ninguna de las comunicaciones dirigidas por al NSC al DOC

no comunicó esos márgenes a la ITC porque hubieran sido recalculados en este examen por extinción. Por el contrario, el DOC señala que comunicó los márgenes iniciales porque constató que había habido dumping después de la imposición de la medida inicial y que el volumen de las importaciones había decrecido. Basándose en este razonamiento, el DOC decidió comunicar los márgenes iniciales -como los márgenes a los que era probable que el dumping continuara o se repitiera si la orden se

La ITC no considera si las importaciones han sido insignificantes, según se define en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, al determinar si ha de acumular las importaciones en un examen quinquenal por extinción. Además, la ITC, en este caso, no examinó nunca si las importaciones eran insignificantes y, por lo tanto, si debían o no acumularse. A la luz de la nota 9 del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 11 y los párrafos 2 y 3 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.¹⁵⁹

7.191 El apartado citado de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se refiere únicamente a la supuesta falta de consideración por la ITC del criterio cuantitativo del párrafo 8 del artículo 5 antes de optar por aplicar la metodología de acumulación. En él no se menciona ningún otro aspecto de las determinaciones de la probabilidad de continuación o repetición del daño formuladas por la ITC en este examen por extinción. Así pues, es evidente que la única alegación del Japón con respecto al daño es la relativa a la acumulación. Por consiguiente, no consideramos necesario examinar la cuestión del perjuicio ocasionado a los Estados Unidos por cualquier supuesta "falta de concreción" de la solicitud. Así pues, constatamos que la supuesta alegación del Japón que impugna la comunicación por el DOC de los márgenes iniciales de dumping a la ITC para que ésta las utilice en sus determinaciones sobre la probabilidad de continuación o repetición del *daño* no nos ha sido sometida debidamente, por lo que nos abstenemos de examinarla.

6. La determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping ¿ha de basarse en el conjunto de la orden o en empresas específicas?

a) El *Sunset Policy Bulletin* en sí mismo

i) *Argumentos de las partes*

Japón

7.192 Según el Japón, el párrafo 10 del artículo 6 -incorporado expresamente al artículo 11 en virtud de la remisión del párrafo 4 del mismo a "las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento"- exige que la autoridad investigadora en un examen por extinción determine la probabilidad de continuación o repetición del dumping respecto de cada exportador de que se tenga conocimiento. El Japón sostiene que todas las disposiciones del artículo 6 son disposiciones de procedimiento, el hecho de que algunas de ellas puedan tener consecuencias sustantivas no las convierte en inaplicables en los exámenes por extinción. Ahora bien; .75 TD 5 0 TD -0.0ad e9a

que las determinaciones de probabilidad se formularán sobre la base del conjunto de la orden.¹⁶¹ No obstante, los Estados Unidos sostienen que en el párrafo 3 del artículo 11, el precepto del *Acuerdo Antidumping* que recoge una prescripción sustantiva, relativa a los exámenes por extinción, no hay ninguna disposición que obligue a las autoridades investigadoras a formular sus determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción por empresas específicas. Los Estados Unidos aducen también que la inclusión de la expresión "sobre pruebas y procedimiento" en la remisión del párrafo 4 del artículo 11 al artículo 6 limita las disposiciones del artículo 6 aplicables a los exámenes por extinción exclusivamente a las disposiciones de procedimiento. Las disposiciones del artículo 6 que establecen normas sustantivas, como el

Estados Unidos

7.197 Los Estados Unidos sostienen que formularon su determinación de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden en el examen por extinción que nos ocupa y aducen que el *Acuerdo Antidumping* no obliga a las autoridades investigadoras a formular sus determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción sobre la base de empresas específicas. No obstante, los Estados Unidos sostienen que en el examen por extinción que nos ocupa, el DOC identificó también los márgenes de dumping por empresas específicas que era probable que prevalecieran en caso de revocación de la orden.¹⁶³

ii) *Evaluación del Grupo Especial*¹⁶⁴

7.198 Entendemos que la alegación del Japón se basa en una supuesta violación del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, así como del párrafo 10 del artículo 6, en virtud de la remisión del párrafo 4 del artículo 11 a "las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento".

7.199 Los Estados Unidos no niegan que formularon su determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping sobre la base del conjunto de la orden en el examen por extinción que nos ocupa. Manifiestan además que comunicaron a la ITC los márgenes de dumping por empresas específicas que era probable que prevalecieran en caso de revocación de la orden.¹⁶⁵

7.200 Así pues, la cuestión que se nos plantea es si el párrafo 10 del artículo 6, en la medida en que es aplicable en virtud de la remisión del párrafo 4 del artículo 11, requiere que las determinaciones de la probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 se formulen sobre la base de empresas específicas. Entendemos que el Japón basa esa alegación, no en el texto del propio párrafo 3 del artículo 11, sino en la relación entre el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 11 y el párrafo 3 de ese mismo artículo. Examinamos por consiguiente la naturaleza de esa relación. Lógicamente ese examen se centra en el texto de las disposiciones pertinentes del tratado y se refiere a la función de la expresión restrictiva de la remisión del párrafo 4 del artículo 11, así como a la naturaleza de las obligaciones establecidas en el párrafo 10 del artículo 6.

7.201 El texto del párrafo 4 del artículo 11, en la parte pertinente, es el siguiente:

"Las disposiciones del artículo 6 *sobre pruebas y procedimiento* serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo [...]" (sin cursivas en el original)

¹⁶³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 167.

¹⁶⁴ En este apartado, examinamos la alegación del Japón de que la formulación por el DOC de su determinación de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden, en el presente caso, es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

¹⁶⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 26 a) del Grupo Especial. Los Estados Unidos manifestaron lo siguiente:

"La probabilidad de dumping en caso de revocación fue determinada por el Departamento de Comercio, en el caso que nos ocupa, sobre la base del conjunto de la orden. Los márgenes que probablemente prevalecerán en caso de revocación, sin embargo, fueron notificados a la ITC sobre la base de empresas específicas para su consideración al determinar la probabilidad de daño."

7.202

disposiciones sobre pruebas y procedimiento del artículo 6.¹⁶⁷ No obstante, del mismo modo, un intérprete no puede prescindir de los términos claros del párrafo 10 del artículo 6, que obliga a las autoridades investigadoras a determinar el margen de dumping

implica un grado mayor de seguridad en cuanto a la continuación o repetición del dumping que el segundo.

b. Obligación de determinar la probabilidad

7.210 El Japón sostiene también que el *Sunset Policy Bulletin* aplica este criterio de "falta de probabilidad" del Reglamento y "crea una presunción irrefutable de que es 'probable' que el dumping continúe".¹⁶⁸ Según el Japón, la autoridad investigadora debe basar, en los exámenes por extinción, sus determinaciones de probabilidad en un análisis prospectivo de pruebas positivas. A tal fin, la autoridad investigadora está obligada a recopilar datos fácticos sobre los que basará sus determinaciones. No obstante, el *Sunset Policy Bulletin* de los Estados Unidos impide al DOC cumplir esta obligación. El *Bulletin* se limita a establecer determinados supuestos fácticos, infiere de cada uno de esos supuestos determinadas presunciones y encomienda al DOC que examine en qué supuesto encajan los elementos de hecho de un determinado examen por extinción.¹⁶⁹ El Japón sostiene que, aplicados conjuntamente, esos supuestos fácticos crean una presunción irrefutable de que es probable que el dumping continúe o se repita, impidiendo así al DOC realizar un examen significativo de los elementos de hecho del examen por extinción concreto del que se ocupa.

7.211 El Japón sostiene que, en un examen por extinción, la autoridad investigadora está obligada a realizar un análisis prospectivo de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Ese análisis debe basarse en pruebas suficientes. La autoridad investigadora debe cerciorarse de que sus constataciones a este respecto se basan en pruebas suficientes. No obstante, el *Sunset Policy Bulletin* de los Estados Unidos impide al DOC cumplir esta obligación prescrita por el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, porque de conformidad con el requisito de la "justificación suficiente", el DOC no considera las pruebas relativas a factores distintos de los enunciados en la legislación estadounidense a no ser que se haya acreditado una "justificación suficiente" de las razones por las que el DOC debe tomar en consideración esos otros factores.¹⁷⁰

Estados Unidos

a. Criterios de "probabilidad" y de "falta de probabilidad"

7.212 Los Estados Unidos sostienen que en la legislación estadounidense, es la Ley, y no el Reglamento de los exámenes por extinción, la que establece el criterio para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping en un examen por extinción. La propia Ley recoge el criterio de "probabilidad" establecido en el párrafo 3 del artículo 11. La disposición pertinente del Reglamento de los exámenes por extinción citada por el Japón, que se refiere al criterio de "falta de probabilidad", no es una disposición operativa; se trata de una disposición de carácter "ministerial" relativa a los plazos. Esta disposición se refiere a una determinación negativa de probabilidad desde el punto de vista del procedimiento y no define el contenido de la determinación que ha de formularse en un examen por extinción. Los Estados Unidos aducen también que, aun suponiendo que el Reglamento recogiera de hecho un criterio sustantivo incompatible con el de la Ley, las autoridades administradoras estadounidenses tendrían que aplicar las disposiciones de la Ley y no las del Reglamento.¹⁷¹

¹⁶⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 38 del Grupo Especial.

¹⁶⁹ A este respecto, el Japón cita el *Sunset Policy Bulletin* (Japón - Prueba documental 6, página 18872). Véase, Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 118.

¹⁷⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 127 a 129.

¹⁷¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 23.

b. Obligación de determinar la probabilidad

7.213 Los Estados Unidos ponen asimismo en tela de juicio el argumento del Japón de que los supuestos fácticos establecidos en la DAA y en el *Sunset Policy Bulletin* impiden al DOC llevar a cabo un análisis prospectivo de la probabilidad en los exámenes por extinción. Sostienen que ni la DAA ni el *Bulletin* son instrumentos jurídicos vinculantes en el ordenamiento estadounidense, por lo que no pueden ser impugnados de forma independiente por razón de una violación de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC.

ii) *Argumentos expuestos por los terceros*

Chile

7.214 Chile aduce que la estructura de la legislación estadounidense basada en presunciones es contraria al párrafo 3 del artículo 11 e incompatible con el rol activo previsto en el *Acuerdo Antidumping*.

Comunidades Europeas

7.215 Las Comunidades Europeas opinan que, tanto la legislación estadounidense relativa a las determinaciones de probabilidad en los exámenes por extinción de órdenes antidumping, como la práctica general del DOC basada en ella, tal como se expone en su *Sunset Policy Bulletin*, no se ajusta a las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11. En tanto que el párrafo 3 del artículo 11 exige que los derechos antidumping se supriman a más tardar en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición salvo que las autoridades determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping, el Reglamento de los Exámenes por Extinción obliga al DOC a aplicar efectivamente un criterio de "falta de probabilidad". Las Comunidades Europeas coinciden también con el argumento del Japón de que el párrafo 3 del artículo 11 exige que la "probabilidad" de la continuación o repetición del dumping se establezca sobre una base prospectiva y no retrospectiva y que la "determinación" se base en pruebas positivas (aunque no exija una certeza absoluta).

7.216 Las Comunidades Europeas no están en desacuerdo con la utilización de anteriores márgenes de dumping en los exámenes por extinción *per se*, pero afirman que la legislación estadounidense viola el *Acuerdo Antidumping* al obligar al DOC a basarse únicamente en los exámenes por extinción en los márgenes históricos.¹⁷²

Corea

7.217 Corea sostiene que, siguiendo un razonamiento análogo al del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - DRAM*, se deduce que la utilización de un criterio de "falta de probabilidad" para los exámenes por extinción en lugar del criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11 indica que la legislación estadounidense se inclina en favor del mantenimiento de la orden antidumping, por lo que es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos. Corea afirma también que el *Sunset Policy Bulletin* ordena al DOC examinar si los hechos del examen por extinción de que se trate encajan en determinados supuestos fácticos, y que esos supuestos crean una presunción irrefutable de la probabilidad del dumping.

¹⁷² Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 11 del Grupo Especial.

Noruega

7.218 Noruega considera que el DOC no adopta el criterio prospectivo adecuado para determinar en un examen por extinción si es probable que el dumping continúe y actúa, por consiguiente, en forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 como práctica general y en su aplicación en este caso. A pesar de la decisión anterior del Grupo Especial (en *Estados Unidos - DRAM*), los Estados Unidos

7.223

aviso de iniciación [...]."¹⁷⁹ (las cursivas figuran en el original, el subrayado se ha añadido)

7.227 Así pues, en el texto del Reglamento aparece la expresión "no es probable" en lugar de "probable". El punto fundamental de la discrepancia entre las partes es si la expresión "no es probable" del Reglamento establece el criterio aplicable en la legislación estadounidense con respecto a las determinaciones de probabilidad en los exámenes por extinción. Por consiguiente, analizamos las disposiciones del Reglamento en su contexto legal y en conexión con la Ley.

7.228 En el ordenamiento jurídico estadounidense (como probablemente ocurre también en la mayoría de los demás ordenamientos jurídicos), el Reglamento tiene rango inferior a la Ley.¹⁸⁰ Aparte de esta observación general, señalamos que el texto citado del Reglamento confirma, por sus propios términos, que el Reglamento está subordinado a la Ley, al remitirse a las disposiciones pertinentes de esta última. En consecuencia, el Reglamento establece el procedimiento para aplicar el criterio de "probabilidad" establecido en la Ley con respecto a las determinaciones de los exámenes por extinción. En el contexto de las determinaciones de los exámenes por extinción, el DOC puede llegar a dos conclusiones: puede constatar que la continuación o repetición del dumping es probable o que no es probable. En cada uno de los casos, el DOC ha de realizar trámites de procedimiento para llevar adelante y aplicar la determinación del examen por extinción. El texto del pasaje antes citado del Reglamento indica lo que ocurre cuando las autoridades administradoras estadounidenses formulan una determinación negativa con respecto a si hay probabilidad de continuación o repetición del dumping en un examen por extinción.

7.229 Una comparación del texto del Reglamento y de la Ley confirma que el primero no modifica el criterio aplicable a los exámenes por extinción en virtud de la Ley. Por ejemplo, en tanto que la Ley utiliza el término inglés "shall", el Reglamento utiliza "will". Además, la expresión "si el Secretario determina" confirma la opinión de que el Reglamento describe lo que ocurre cuando se formula oficialmente una determinación negativa y no el criterio con arreglo al cual se formula esa determinación.

7.230 Observamos también que el texto del Reglamento que sigue al pasaje antes citado se ocupa de otras cuestiones de procedimiento, como la fecha efectiva de la revocación.¹⁸¹ En consecuencia, coincidimos con la afirmación de los Estados Unidos de que el Reglamento no debilita el criterio de "probabilidad" establecido por la Ley.

7.231 Además, consideramos que la utilización del criterio de "probabilidad" en el aviso de continuación en el presente caso es asimismo un indicio de que en la legislación estadounidense el criterio para las determinaciones de probabilidad en los exámenes por extinción es el criterio de "probabilidad".¹⁸²

¹⁷⁹ Codificado en 19 C.F.R. § 351.222(i)(1)(ii) (Japón - Prueba documental 3, 234).

¹⁸⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 23.

¹⁸¹ Codificado en 19 C.F.R. § 351.222(i)(1)(ii) (Japón - Prueba documental 3, 234).

¹⁸² *Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Final Results of Full Sunset Review of Antidumping Duty Order* (Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón; resultados definitivos del examen completo por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping), 65 FR 47380, (2 de agosto de 2000) (Japón - Prueba documental 8e, páginas 6 y 8). En la determinación definitiva se declara, entre otras cosas, lo siguiente: "Así pues, un análisis de la relación entre los márgenes de dumping y el volumen de las importaciones antes y después de que se dictara la orden demuestra

7.232 A este respecto señalamos, por último, que dado que las partes han expuesto opiniones divergentes acerca de la pertinencia de la decisión del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - DRAM*, consideramos necesario establecer una distinción entre ese asunto y el presente procedimiento.

7.233 En primer lugar, destacamos que el asunto *Estados Unidos - DRAM* se refería al criterio aplicado por los Estados Unidos en los exámenes por cambio de las circunstancias de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11. El Grupo Especial que se ocupó de ese asunto constató que el criterio de "probabilidad" no era equivalente a un criterio de "falta de probabilidad", ya que el primero implicaba un grado mayor de seguridad que el último.¹⁸³ En consecuencia, la decisión de ese Grupo Especial podría ser pertinente al asunto que nos ocupa. Dicho de otra forma, si hubiéramos constatado en el presente caso que el criterio establecido en la legislación estadounidense no era el de "probabilidad" sino el de "falta de probabilidad", podríamos seguir la misma línea de razonamiento del Grupo Especial en *Estados Unidos - DRAM* y llegar a la conclusión de que la legislación estadounidense era incompatible con la OMC; pero no hemos constatado tal cosa. En consecuencia, la decisión del Grupo Especial en *Estados Unidos - DRAM* no es pertinente a este aspecto del asunto que examinamos.

7.234 Observamos además varias importantes diferencias fácticas entre uno y otro asunto. En *Estados Unidos - DRAM*, el texto del Reglamento estadounidense daba la impresión de que la utilización en él de la expresión "no resulta probable" tendía a establecer el criterio pertinente en la legislación estadounidense a los efectos de los exámenes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11. El Reglamento examinado en ese asunto decía en la parte pertinente:

"El Secretario podrá revocar parcialmente una orden si llega a la conclusión de que:

[...]

ii) No resulta probable que esas personas vendan en el futuro la mercancía a un precio inferior al valor en el mercado extranjero;

[...]."¹⁸⁴

7.235 El texto citado parece indicar que el Secretario aplicaría un criterio de "falta de probabilidad" para determinar si es probable la continuación o repetición.

7.236 En segundo lugar, en *Estados Unidos - DRAM* se manifestaba claramente en la determinación
defD /F0e Tf -0.1428 12.75t 0.375 OC h1,8,i Tc 0e Tf -0.1428 c7 (defD n 0 Tw (7.2ITw 2D -0-0.1428D n 0.497

"probabilidad". De forma análoga, la determinación definitiva del DOC relativa a la probabilidad de la continuación o repetición del dumping recoge el criterio de "probabilidad".

7.238 En consecuencia, a la luz de esas diferencias de hecho entre uno y otro asunto, constatamos que las constataciones del Grupo Especial en *Estados Unidos - DRAM* en relación con el tipo de criterio de probabilidad utilizado en la legislación estadounidense no tienen un valor determinante para el presente caso.

7.239 Sobre la base de las consideraciones expuestas, concluimos que la legislación estadounidense no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del

7.243

7.245 El Japón expone dos argumentos para demostrar que la legislación estadounidense es en sí misma incompatible con el *Acuerdo Antidumping* en lo que respecta a la obligación de las autoridades investigadoras de determinar la probabilidad de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. En primer lugar, aduce que al establecer en el *Bulletin* determinados supuestos fácticos en los que el DOC ha de constatar la probabilidad y otros supuestos en los que considerará que no existe tal probabilidad, la legislación estadounidense limita la capacidad del DOC para tener plenamente en cuenta las circunstancias que concurren en un determinado examen por extinción y en las que ha de basar sus determinaciones.¹⁸⁹ En segundo lugar, aduce (basándose también en el *Bulletin*

presentar su respuesta sustantiva. Así pues, es evidente que se dio a NSC plena oportunidad de presentar pruebas en este examen por extinción. En consecuencia, según los Estados Unidos, el Japón no demuestra en qué sentido el hecho de exigir a los exportadores que presenten todas sus pruebas dentro de los 30 días siguientes a la iniciación del examen por extinción infringe el artículo 6.

Constataciones del Grupo Especial¹⁹⁴

7.249 Antes de continuar con nuestro análisis de esta alegación, consideramos conveniente recordar los hechos pertinentes a la solución de esta diferencia. Como ya se ha expuesto, de conformidad con la legislación estadounidense, una parte interesada en un examen por extinción que desee que el DOC tenga en cuenta información distinta de la indicada en la Ley ha de acreditar al DOC una justificación suficiente para tener en cuenta esos datos.¹⁹⁵ Es necesario presentar las pruebas de la existencia de una justificación suficiente al DOC dentro de los 30 días siguientes a la iniciación del examen por extinción, es decir conjuntamente con la respuesta sustantiva de la parte.¹⁹⁶ Las partes interesadas pueden solicitar una prórroga de ese plazo.¹⁹⁷

7.250 El examen por extinción de que se trata se inició el 1º de septiembre de 1999. Después de la iniciación, NSC presentó dentro de plazo su respuesta sustantiva. También presentó dentro de plazo el escrito de argumentación y el escrito de réplica.¹⁹⁸ En su escrito de réplica, presentado el 11 de mayo de 2000, NSC presentó también información acerca de "otro factor" que consideraba que debía ser tenido en cuenta por el DOC en sus determinaciones, por cuanto el Japón opinaba que esta información tendía a hacer patentes las razones por las que el volumen de sus envíos a los 0

contexto. El DOC informó a NSC de su decisión de no considerar la información en cuestión en su determinación definitiva, publicada dos meses después de que se presentara la comunicación de 11 de

7.256 En consecuencia, procedemos a examinar si el DOC actuó en el presente caso de forma incompatible con el párrafo 1 o el párrafo 2 del artículo 6 al negarse a considerar pruebas respecto de cuya consideración no se había acreditado una justificación suficiente en el plazo de 30 días para la presentación de las respuestas sustantivas en los exámenes por extinción en los Estados Unidos.

7.257 El objeto central de nuestro examen en el marco del párrafo 1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* es si se dio a NSC "amplia oportunidad" para presentar todas las pruebas que consideraba pertinentes por lo que se refiere a este examen por extinción y, en el marco del párrafo 2 del artículo 6, si NSC tuvo plena oportunidad de defender sus intereses a lo largo de dicho examen.

7.258 El derecho de las partes interesadas de presentar información en un examen por extinción no puede ser un derecho ilimitado. Una de las limitaciones importantes que pueden imponerse legítimamente a ese derecho es el establecimiento de plazos para la presentación de información. Hacemos nuestra la opinión del Grupo Especial -avalada también por el Órgano de Apelación- en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* de que "para el buen funcionamiento de la administración las autoridades investigadoras establecen, y de hecho tienen que establecer, dichos plazos".²⁰⁴ Es preciso que las autoridades investigadoras puedan controlar el desarrollo de su investigación para llevar a cabo los múltiples trámites que una investigación requiere para llegar a una determinación definitiva. De hecho, de no existir plazos, las autoridades cederían en la práctica el control de las investigaciones a las partes interesadas y podrían encontrarse en la imposibilidad de completar sus investigaciones en los plazos prescritos en el *Acuerdo Antidumping*.²⁰⁵ Observamos, a este respecto, que el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* prescribe que los exámenes de conformidad con el artículo 11 "se realizarán *rápidamente* y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación" (sin cursivas en el original). Además, el párrafo 14 del artículo 6 declara, en general, que el procedimiento establecido en el artículo 6 "no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder *con prontitud*" (sin cursivas en el original). Así pues, los plazos son instrumentos necesarios y legítimos que permiten a las autoridades investigadoras realizar y completar de forma oportuna los exámenes por extinción. Es evidente que en los casos en que el *Acuerdo Antidumping* establece un plazo concreto para la presentación de determinada información, el plazo establecido por el *Acuerdo Antidumping* vincula a las autoridades investigadoras. Un ejemplo de una disposición de esa naturaleza es el párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, que exige que se dé a los exportadores un plazo de 30 días como mínimo para responder los cuestionarios enviados por la autoridad investigadora. En otros casos, la legislación nacional de un Miembro de la OMC puede establecer un plazo para ejercer un determinado derecho de procedimiento en el curso de una investigación, aun cuando el *Acuerdo Antidumping* tal vez no requiera expresamente ese plazo, siempre que dicho plazo sea compatible con las obligaciones de un Miembro en el marco de la OMC. Debe haber un equilibrio entre el derecho de las autoridades investigadoras a controlar y agilizar el proceso de investigación y el interés legítimo de las partes en presentar información y en que esa información sea tenida en cuenta.²⁰⁶

7.259 En nuestra opinión, la aplicación en este caso por el DOC del plazo de 30 días establecido en el Reg pn que 8*oD -0.146Tw (7.8rrafo)e

presentada por NSC en relación con "otros factores" posibles no mermó la "amplia oportunidad" de NSC para presentar la información que considerara pertinente al examen. No consideramos que un plazo de 30 días sea un plazo irrazonable para la presentación de información en un examen por extinción. Si ese plazo no era suficiente en este caso concreto, NSC podía haber solicitado una prórroga. No obstante, NSC no solicitó en ningún momento una prórroga del plazo establecido en la legislación estadounidense para la presentación de esa información, a pesar de que el Reglamento prevé esa posibilidad y de que el DOC habría podido conceder la prórroga. De hecho, en una ocasión, NSC, en el curso de este examen por extinción, solicitó una prórroga para presentar su escrito de argumentación y el DOC accedió a esa petición.²⁰⁷ El Japón no nos ha indicado ninguna razón concreta en relación con la naturaleza de la información contenida en esa comunicación que justifique la demora. De hecho, el Japón, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, ha confirmado que la información en cuestión estaba en posesión de NSC en el momento en que presentó su respuesta sustantiva dentro del plazo de 30 días.²⁰⁸

7.260 El Japón aduce que la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, dado que se refería a los plazos aplicables a la presentación de respuestas a los cuestionarios, no es aplicable en el presente caso, porque en el examen por extinción en litigio no se envió ningún cuestionario a las partes.²⁰⁹ De hecho, las circunstancias fácticas del asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* eran distintas, b

las partes puedan haber recibido un aviso anticipado de iniciación no limita su derecho a una amplia oportunidad para presentar pruebas en el examen concreto en el que participan.²¹⁰

7.262 Tomamos nota del argumento del Japón de que en este examen por extinción los exportadores japoneses sólo tuvieron conocimiento de que la rama de producción nacional participaría en el examen 15 días después de iniciado el examen por extinción, lo que, en opinión del Japón, significa que en realidad los exportadores no dispusieron de 30 días, sino sólo de 15 para responder a los cuestionarios, con infracción, a su juicio, del párrafo 1 del artículo 6.²¹¹ A nuestro parecer, el hecho de que los productores nacionales informaran al DOC de su propósito de participar en el examen por extinción el día en que se cumplían 15 a partir de la iniciación del examen por extinción no altera el hecho de que los exportadores japoneses dispusieron de 30 días para responder al aviso de iniciación. En nuestra opinión, el hecho de que se diera 15 días a los productores nacionales para informar al DOC de si participarían en el examen por extinción no afectó al derecho de los exportadores japoneses a tener amplia oportunidad para presentar pruebas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6.

7.263 En consecuencia, constatamos que el DOC no actuó de forma incompatible con los párrafos 1 ó 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al abstenerse de considerar la información contenida en la comunicación de fecha 11 de mayo de 2000 de NSC por haber sido presentada ésta fuera de plazo.²¹²

7.264 Al haber formulado esta constatación, no consideramos necesario proceder a un examen del

El Japón aduce que el DOC podía haber llegado a una conclusión distinta si no se hubiera negado a tener en cuenta la comunicación de NSC.

Estados Unidos

7.266 Los Estados Unidos aducen que el DOC aplicó el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11 en este examen por extinción. En su análisis de la probabilidad el DOC tuvo en cuenta -además de la información presentada por las partes interesadas- sus constataciones en los exámenes administrativos y constató que los exportadores japoneses habían continuado haciendo dumping con el producto considerado en el mercado estadounidense después de haber sido dictada la orden antidumping. Constató además que las importaciones procedentes del Japón disminuyeron significativamente después de haberse dictado la orden antidumping y se mantuvieron después a niveles bajos. En consecuencia, el DOC llegó a la conclusión de que había probabilidad de continuación o repetición del dumping si se suprimía la orden. Los Estados Unidos sostienen además que NSC tuvo derecho a presentar, para que fueran examinadas por el DOC, pruebas sobre otros factores distintos de las constataciones del DOC en la investigación inicial y en los exámenes administrativos posteriores, pero no lo hizo dentro de plazo. En consecuencia, los Estados Unidos actuaron de forma compatible con el párrafo 3 del artículo 11 en este examen por extinción.

Evaluación del Grupo Especial

7.267 En relación con el criterio aplicado por el DOC en sus determinaciones en este examen por extinción, recordamos nuestra constatación, *supra*, de que el Reglamento de los Estados Unidos no exige la aplicación por el DOC de un criterio de "falta de probabilidad".²¹³ Así pues, basándonos en esa constatación, no consideramos que el *Sunset Policy Bulletin*, en su aplicación de conformidad con la Ley y el Reglamento, prevea la imposición de un criterio de "falta de probabilidad". Además, tanto en la determinación definitiva²¹⁴ del DOC como en el Aviso de continuación²¹⁵ de la orden antidumping en el examen por extinción que nos ocupa, se declara expresamente que el criterio aplicado es el de "probabilidad". El Japón no cita ningún documento en el expediente que indique que el DOC utilizó de hecho el criterio de "falta de probabilidad" en este examen por extinción. El Japón se remite a la declaración del DOC en su determinación definitiva, en la que se dice lo siguiente:

²¹³ ²¹⁴ 80, (2 conagosos Est2000) (n antidum Bruebanto en eln T8e aafo 3g63ns 6egl8). 283.5 -17

daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping.²¹⁹ La autoridad investigadora debe contar con la base fáctica suficiente para poder inferir conclusiones razonadas y adecuadas acerca de la probabilidad de dicha continuación o repetición.

7.272 En el presente caso, la determinación definitiva del DOC indica que la base de la determinación de probabilidad del DOC en este examen por extinción fue un análisis de las tendencias de las variaciones de los márgenes de dumping y los volúmenes de importación después de la imposición de la medida. En particular, el DOC basó su determinación de probabilidad en los dos elementos fácticos siguientes: primero, que el dumping continuó después de la imposición del derecho y, segundo, que los volúmenes de importación disminuyeron después de la imposición de la medida y se mantuvieron a niveles relativamente bajos. El DOC llegó a la conclusión de que sería probable que la supresión de la medida diera lugar a la continuación o repetición del dumping.²²⁰

7.273 Examinamos en primer lugar la alegación del Japón de que el hecho de que no considerara la información presentada por NSC en un momento próximo al final del período de investigación indica que el DOC no determinó adecuadamente la probabilidad en este examen por extinción. El Japón aduce que dado que en este examen por extinción el DOC aplicó su requisito de "justificación

su análisis sustantivo. De lo contrario, las normas de procedimiento perderían cualquier sentido y serían enteramente inútiles.

7.275 En consecuencia constatamos que los Estados Unidos no dejaron de determinar la probabilidad o repetición del dumping al abstenerse de tener en cuenta la información adicional en cuanto a "otros factores" posibles que figuraba en la comunicación de 11 de mayo de 2000 de NSC.

7.276 En cualquier caso, recordamos la siguiente declaración que se hace en la determinación definitiva con respecto a la información adicional en cuestión:

"[...] aun cuando el Departamento hubiera considerado esos factores, las pruebas relativas a los márgenes y a los volúmenes de importación que constaban en el expediente habrían tenido más peso. Esos factores no proporcionan pruebas suficientes de que no sea probable que NSC haga dumping en el futuro."²²²

7.277 Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que el DOC estuviera obligado a tener en cuenta la información contenida en la comunicación de 11 de mayo de 2000 de NSC, la declaración anterior pone de manifiesto, a nuestro juicio, que de hecho la tuvo en cuenta. Es evidente que, el DOC examinó el contenido de las pruebas y determinó que no habría modificado su determinación positiva de probabilidad.

7.278 Examinamos a continuación si el DOC cumplió su obligación en virtud del párrafo 3 del artículo 11 de formular una constatación razonada sobre la base de pruebas positivas²²³ de que era probable que el dumping continuara o se repitiera con la revocación de la orden. Recordamos el texto literal de la determinación definitiva del DOC, que es el siguiente:

"Como se expone en la sección II:A.3 del *Sunset Policy Bulletin*, la DAA, página 890 y el informe de la Cámara, en las páginas 63-64, si las empresas continúan haciendo dumping cuando está en vigor la disciplina de una orden, el Departamento puede llegar razonablemente a la conclusión de que el dumping continuaría si se suprimiera la disciplina. Coincidimos con las partes nacionales interesadas en que la determinación preliminar del Departamento de que es probable que el dumping continúe si se revoca la orden está apoyada por pruebas sustanciales que obran en el expediente. Como manifestamos en nuestros resultados preliminares, y observan las partes nacionales interesadas, los márgenes se han mantenido por encima del margen *de minimis* en cada uno de los exámenes administrativos realizados después de haberse dictado la orden.

antes y después de haber sido dictada la orden pone de manifiesto que el dumping continuará si la orden es revocada.

Además, discrepamos de la afirmación de NSC de que el Departamento ha prescindido del texto claro de la Ley y ha aplicado selectivamente el texto de la DAA para establecer una política de mantenimiento de las órdenes a no ser que los declarantes demuestren que no es probable el dumping futuro. De conformidad con el artículo 752(c) de la Ley, hemos analizado la relación entre los márgenes de dumping y los volúmenes de importación antes y después de haber sido dictada la orden. Constatamos que ha seguido habiendo dumping a lo largo de todo el período de vigencia de la orden y que los volúmenes de las importaciones han sido significativamente inferiores a los volúmenes anteriores a la orden. En consecuencia, el hecho de que NSC haya reducido sus márgenes de dumping durante el mismo período en que sus niveles de importación se han mantenido estables no nos lleva a la conclusión de que no es probable que haya dumping en el futuro.

NSC aduce también que el Departamento ha invertido la presunción con respecto a la revocación. No estamos de acuerdo. En lugar de ello, el *Sunset Policy Bulletin* establece las condiciones que deben cumplirse para que se establezca el criterio de revocación [...].

Sobre la base de este análisis, el Departamento constata que la existencia de márgenes de dumping después de haber sido dictada la orden es una prueba sumamente convincente de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Siguen manteniéndose tipos de depósitos superiores a un nivel *de minimis* para las exportaciones de la mercancía considerada realizadas por todos los productores y exportadores japoneses de que se tiene conocimiento. En consecuencia, dado que el dumping continuó después de haber sido dictada la orden y las importaciones siguieron manteniéndose en 1998 a niveles muy inferiores a los anteriores a la orden, determinamos que es probable que el dumping continúe si la orden es revocada.²²⁴

7.279 De esta determinación definitiva se desprende claramente que el DOC consideró los datos relativos a los márgenes de dumping, establecidos en los exámenes administrativos posteriores a la imposición de la medida, y a los volúmenes de importación anteriores y posteriores a ella.²²⁵ Esos

²²⁴ *Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Final Results of Full Sunset Review of Antidumping Duty Order* (Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón; resultados definitivos del examen completo por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping), 65 FR 47380, (2 de agosto de 2000) (Japón - Prueba documental 8e, página 5).

²²⁵ Recordamos la declaración siguiente del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono*:

"El mantenimiento de un derecho compensatorio tiene que basarse en un examen debidamente realizado y una determinación positiva de que la revocación del derecho compensatorio 'daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño'. Cuando el nivel de las subvenciones en el momento del examen es muy bajo, es preciso que existan pruebas convincentes de que, a pesar de ello, la revocación del derecho daría lugar a un daño a la rama de producción nacional. No basta que las autoridades se apoyen simplemente en la determinación de daño realizada en la investigación inicial. Hace falta, por el contrario, una determinación nueva, basada en pruebas dignas de crédito, para establecer que se justifica el mantenimiento del derecho compensatorio para eliminar el daño a la rama de producción nacional." (no se reproduce la nota de pie de página)

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono, supra*, nota 22, párrafo 88.

datos se refieren a hechos anteriores a la determinación y, por consiguiente, puede decirse que se trata de datos de carácter "histórico". Coincidimos con la afirmación del Japón, que los Estados Unidos no niegan²²⁶, de que la determinación de probabilidad es "prospectiva" por su propia naturaleza, por cuanto ha de referirse necesariamente a un hipotético momento futuro, posterior a la determinación. No obstante, es imposible predecir los acontecimientos futuros con seguridad o precisión absoluta. Los "hechos" futuros no existen. La única categoría de hechos que existen y que pueden establecerse con seguridad y precisión se refieren al pasado y, en la medida en que pueden ser registrados o evaluados de forma exacta, al presente. Recordamos que uno de los objetivos fundamentales del conjunto del *Acuerdo Antidumping* es garantizar la formulación de determinaciones objetivas y basadas, en la medida de lo posible, en los hechos.²²⁷ Así pues, es inevitable que en la medida en que se base en un fundamento fáctico, la determinación prospectiva de probabilidad se base en un fundamento fáctico relativo al pasado y al presente. La autoridad investigadora debe evaluar ese fundamento fáctico y llegar a una conclusión razonada acerca de los probables acontecimientos futuros.

7.280 El Japón no niega que los márgenes de dumping y los volúmenes de importación anteriores sean pertinentes a una determinación de probabilidad y puedan ser tenidos en cuenta en ella. No obstante, para el Japón, no constituyen una base suficiente para una determinación de probabilidad. El Japón aduce que las autoridades investigadoras deben examinar todos los hechos pertinentes, que pueden incluir los márgenes y volúmenes de importación anteriores, para obtener la tasa probable del dumping que es probable que continúe o se repita si se suprime el derecho.²²⁸

7.281 Los datos básicos obrantes en el expediente de los que dispuso el DOC indicaban que:

"En el primer examen [administrativo], que abarcaba el período comprendido entre el 1º de agosto de 1996 y el 31 de julio de 1997, el Departamento asignó a NSC un margen del 12,51 por ciento. En los resultados definitivos del segundo examen, que abarcaba el período comprendido entre el 1º de agosto de 1997 y el 31 de julio de 1998, el Departamento determinó márgenes del 2,47 y el 1,61 por ciento para NSC y Kawasaki, respectivamente [...]."²²⁹

[...]

²²⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 3.

²²⁷ Véase informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania* ("Estados Unidos - Acero al carbono"), WT/DS213/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 22, párrafo 8.94 e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, *supra*, nota 204, párrafo 7.55.

²²⁸ Respuesta del Japón a las preguntas 41 y 42 del Grupo Especial.

²²⁹ Véase *Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Preliminary Results of Full Sunset Review of Antidumping Duty Order* (Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón; resultados preliminares del examen completo por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping), 65 *Fed. Reg.* 16169, (27 de marzo de 2000 (Japón - Prueba documental 8c, página 1).

Las cifras estadísticas de las importaciones facilitadas por las partes interesadas nacionales y NSC en relación con las importaciones de la mercancía en cuestión entre 1991 y 1997, y las examinadas por el Departamento [...] ponen de manifiesto que las importaciones de la mercancía en cuestión disminuyeron de 1992 a 1993, año de la orden, y se han mantenido a niveles muy inferiores.²³⁰

7.282 El DOC examinó esos datos y dedujo que las pruebas apoyaban la tesis de que era probable que el dumping continuara o se repitiera al suprimirse el derecho.

7.283 Teniendo claramente presente nuestra norma de examen, en función de los fundamentos fácticos y el razonamiento que se recogen en la determinación definitiva, y habida cuenta de las circunstancias concretas de este examen por extinción, no encontramos ninguna razón para llegar a la conclusión de que el DOC no tuvo ante sí hechos pertinentes que constituirían una base fáctica suficiente para poder inferir razonablemente las conclusiones que infirió acerca de la probabilidad de la continuación o repetición del dumping que infirió.²³¹ En consecuencia, constatamos que los Estados Unidos no actuaron en el presente caso de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 a ese respecto.

8. Párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

a) La legislación estadounidense en sí misma

i) *Argumentos de las partes*

Japón

7.284 El Japón afirma que las normas legales estadounidenses sobre los exámenes por extinción son de carácter administrativo y por tanto impugnables al amparo del párrafo 3 a) del artículo X de conformidad con la jurisprudencia establecida de la OMC. Según el Japón, los Estados Unidos aplican sus normas legales en materia de exámenes por extinción en forma incompatible con las prescripciones del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. El Japón sostiene que la iniciación automática de oficio de los exámenes por extinción da lugar a una aplicación no razonable de las normas legales sobre exámenes por extinción, porque permite al DOC prescindir de los requisitos sustantivos para la iniciación. El hecho de que la iniciación automática favorezca a la rama de producción nacional la hace además parcial. Los diferentes enfoques adoptados por el DOC con respecto a los exámenes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 y a los exámenes por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 demuestran también, según alega el Japón, que la aplicación de las normas legales estadounidenses sobre exámenes por extinción no es uniforme. Según el Japón, dadas las similitudes entre sus elementos fundamentales, en particular en lo que respecta a la obligación de formular una determinación prospectiva, esos dos exámenes deberían administrarse de manera uniforme.

²³⁰ Véase *Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Preliminary Results of Full*

Estados Unidos

7.285 Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 3 del artículo 11 permite la iniciación automática de exámenes por extinción y que los Estados Unidos inician automáticamente exámenes por extinción respecto de cada orden de imposición de derechos antidumping. En consecuencia, la práctica estadounidense es compatible a este respecto con el párrafo 3 a) del artículo X. En relación con el argumento del Japón relativo a la aplicación no uniforme de los exámenes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 y los exámenes por extinción, los Estados Unidos aducen que la finalidad del párrafo 3 a) del artículo X es garantizar que una determinada disposición se aplique de la misma manera en diferentes situaciones y no que dos disposiciones distintas se apliquen de la misma manera. Puesto que los exámenes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 abarcan situaciones distintas de las que abarcan los exámenes por extinción, las normas aplicadas por las autoridades investigadoras a cada uno de esos dos exámenes también serán diferentes.

ii) *Evaluación del Grupo Especial*³²

7.286 El Japón formula dos alegaciones en conexión con su reclamación relativa a disposiciones o prácticas "en sí mismas" al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Se refieren a la iniciación de oficio de exámenes por extinción sin disponer de pruebas y a las supuestas diferencias en el tratamiento del análisis de probabilidad entre los exámenes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 y los exámenes por extinción en la legislación estadounidense.

7.287 Comenzamos como siempre nuestro examen con el texto de las disposiciones pertinentes del tratado. El párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 establece lo siguiente:

"Cada parte contratante aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo."

7.288 Antes de abordar el fondo de las alegaciones del Japón en relación con esta disposición, examinaremos la cuestión previa de si las alegaciones del Japón están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 3 a) del artículo X.

7.289 Es un principio firmemente arraigado que al amparo del párrafo 3 a) del artículo X sólo puede impugnarse la *aplicación* de leyes y reglamentos, y no las propias leyes y reglamentos. El contenido

administración de tales leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas [...]. El artículo X se aplica a la *administración* de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas. En la medida en que las propias leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas sean discriminatorias, cabe examinar su compatibilidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994.²³³ (las cursivas figuran en el original)

7.291 De modo análogo, el Órgano de Apelación declaró en *CE - Productos avícolas*:

"Así pues, en la medida en que la apelación del Brasil se refiere al *contenido sustantivo* de las propias normas de las CE y no a su *publicación o aplicación*, esa aplicación queda fuera del ámbito de aplicación del artículo X del GATT de 1994. La compatibilidad con la OMC de ese contenido sustantivo ha de determinarse en conexión, no con el artículo X del GATT de 1994, sino con las disposiciones de los acuerdos abarcados."²³⁴ (las cursivas figuran en el original)

7.292ea5.-0.1825 Tc 0.2628 4Tf -ev Tw (La)63 0 To355 pue

aquellas alegaciones del Japón relativas a disposiciones o prácticas "en sí mismas" que se basen exclusivamente en el *Sunset Policy Bulletin*.

7.295 En consecuencia concluimos que la aplicación de la legislación estadounidense en materia de exámenes por extinción en sí misma no es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

b) La legislación estadounidense en su aplicación en el examen por extinción que nos ocupa

i) *Argumentos de las partes*

Japón

7.296 El Japón aduce que la aplicación de los dos aspectos de la legislación estadounidense identificados en su alegación relativa a disposiciones o prácticas "en sí mismas" en el presente examen por extinción fue incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Aduce asimismo que exigir a los declarantes en un examen por extinción que presenten un volumen

7.298 Por las razones expuestas, consideramos que los elementos antes identificados en conexión con las alegaciones del Japón relativas a disposiciones o prácticas "en sí mismas" no están comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 3 a) del artículo X.

7.299 Con respecto a las alegaciones del Japón relativas a la diferencia entre los enfoques adoptados por los Estados Unidos en relación con los exámenes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 y los exámenes de conformidad con el párrafo 3 de ese mismo artículo, aun suponiendo que este argumento pueda considerarse legítimamente comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 3 a) del artículo X, consideramos que no puede prevalecer. El Japón aduce que la aplicación de la legislación estadounidense no es uniforme porque el DOC adopta diferentes enfoques con respecto a los exámenes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 y a los exámenes de conformidad con el párrafo 3 de ese mismo artículo. Según el Japón, dado que esos dos tipos de exámenes implican el mismo análisis de probabilidad, prospectivo por su propia naturaleza, el DOC debería tratarlos de la misma manera.

7.300 Como hemos indicado ya, el párrafo 1 del artículo 11 establece la regla general de que los derechos antidumping sólo pueden permanecer en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño. Los párrafos 2 y 3 del artículo 11 son similares y reflejan la aplicación de esta norma general a exámenes en distintas circunstancias.

7.301 Hemos citado ya en numerosas ocasiones el texto del párrafo 3 del artículo 11. El texto del párrafo 2 del artículo 11 establece lo siguiente:

"Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente." (no se reproduce la nota de pie de página)

7.302 Del texto del párrafo 2 del artículo 11 se desprende claramente que las circunstancias en las que deben realizarse los exámenes previstos en el párrafo 2 del artículo 11 son diferentes de las circunstancias que concurren en los exámenes por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 y, lo que es más importante aún, ni el párrafo 2 ni el párrafo 3 del artículo 11 establecen expresamente una metodología concreta aplicable a las determinaciones sustantivas que han de formularse en esos exámenes, lo que apoyaría la tesis de que los Miembros de la OMC pueden utilizar distintas metodologías al cumplir sus obligaciones sustantivas en esos exámenes, siempre que el desarrollo y las determinaciones de esos exámenes se apoyen en una base fáctica suficiente y que las metodologías

sustantiva de las partes no es "razonable" y, por consiguiente, en su aplicación en el presente caso, es incompatible con las obligaciones del Gobierno de los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994";
y

- el enfoque no uniforme adoptado por el DOC respecto de los exámenes realizados en el marco del párrafo 3 del artículo 11 en comparación con el aplicado a los exámenes realizados en el marco del párrafo 2 del artículo 11 es, en su aplicación en el presente caso, incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

aplicadas no sean, por otro concepto, incompatibles con las obligaciones impuestas por el *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del *GATT de 1994*. Por tanto, dadas las diferencias que existen entre esos dos tipos de exámenes y el hecho de que el *Acuerdo Antidumping* no contiene una metodología concreta que haya de seguirse en ellos, a nuestro juicio es muy posible que no quepa exigir que esos dos tipos de exámenes se lleven a cabo de la misma manera.

7.303 Consideramos que el tercer aspecto de la alegación del Japón identificado en conexión con la aplicación de la legislación estadounidense en el presente caso -es decir que la aplicación del requisito de que cualesquiera pruebas relativas a otros posibles factores pertinentes a la determinación de probabilidad se presenten en la respuesta sustantiva 30 días después de iniciado el examen por extinción- tampoco está comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 3 a) del artículo X. El Japón alega que la negativa del DOC a tener en cuenta otras pruebas no incluidas en las respuestas sustantivas de las partes no es "razonable" y, en consecuencia es, en su aplicación en el presente caso, incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

7.304 GATT dn

iii) Evaluación del Grupo Especial

7.314 Las alegaciones del Japón en relación con el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo*

- d) Con respecto a los márgenes de dumping utilizados en los exámenes por extinción:
- i) el Japón no ha demostrado que el *Sunset Policy Bulletin* en sí mismo sea incompatible con los párrafos 2.1, 2.2 y 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*;
 - ii) el DOC no utilizó los márgenes iniciales de dumping como base para su determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping en el examen por extinción que nos o

- iii) el DOC no actuó de forma incompatible con los párrafos 1, 2, o 6 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* en este examen por extinción al negarse a tener en cuenta determinada información adicional presentada por NSC en su comunicación de fecha 11 de mayo de 2000.
- g) Con respecto a la aplicación de las leyes y reglamentos estadounidenses en materia de exámenes por extinción:
 - i) la legislación estadounidense en materia de exámenes por extinción no es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994;
 - ii) la aplicación de la legislación estadounidense en este examen por extinción no fue incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.
- h) los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

8.2 A la luz de nuestras conclusiones, no formulamos ninguna recomendación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*.

IX.

El 1º de septiembre de 1999 el DOC inició automáticamente un examen "por extinción" de los derechos antidumping definitivos aplicados al acero resistente a la corrosión procedente del Japón.²⁴¹ En los resultados preliminares del examen del DOC, dados a conocer el 27 de marzo de 2000, se constataba que la revocación de la orden tendría como consecuencia la continuación del dumping en la proporción inicial del 36,41 por ciento.²⁴² La determinación definitiva del DOC, publicada el 2 de agosto de 2000, confirmó su determinación preliminar.²⁴³ Por último, el 2 de noviembre de 2000, la ITC determinó que la revocación de la orden antidumping tendría como resultado la continuación del daño para la rama de producción nacional de los Estados Unidos.²⁴⁴

A raíz de estos acontecimientos, el Japón, el 30 de enero de 2002, solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del ESD, el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el párrafo 2 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") con respecto a las determinaciones definitivas del DOC y de la ITC y las disposiciones y procedimientos correspondientes de los Estados Unidos.²⁴⁵ Las consultas, celebradas en Ginebra el 14 de marzo de 2002, permitieron a las partes conocer mejor las posiciones respectivas pero por desgracia no dieron lugar a una solución mutuamente satisfactoria.

El Gobierno del Japón considera que tanto i) la decisión de los Estados Unidos de no dejar sin efecto la imposición de derechos antidumping sobre el acero resistente a la corrosión de los Estados Unidos como ii) la decisión de los Estados Unidos de no revocar la orden antidumping sobre el acero resistente a la corrosión de los Estados Unidos, en virtud del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, violan el artículo 18 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

las autoridades se cercioren de que existen pruebas suficientes (según se definen en el artículo 5) para justificar la iniciación de un examen antes de dar aviso público de esa iniciación. No obstante estas disposiciones del Acuerdo Antidumping, el artículo 751(c)(1) y (2) de la Ley y el reglamento del DOC 19 C.F.R. § 351.218(a) y (c)(1) prescriben que el DOC inicie automáticamente por iniciativa propia exámenes por extinción sin pruebas suficientes. Esta norma de iniciación no exige las pruebas positivas suficientes que deben presentarse en virtud de las disposiciones mencionadas del Acuerdo Antidumping. En este caso particular, como en todos los demás, el DOC inició automáticamente el examen por extinción sin presentar un asomo de prueba de la probabilidad de que continuaran o se repitieran el dumping o el daño. Por consiguiente, el artículo 751(c)(1) y (2) de la Ley y el reglamento del DOC 19 C.F.R. § 351.218(a) y (c)(1), por sus términos y por su aplicación en este caso, son incompatibles con el párrafo 6 del artículo 5, los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 3 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

2. Las leyes, reglamentos, procedimientos, prácticas y determinaciones de los Estados Unidos referentes a la "probabilidad de continuación o repetición del dumping" son incompatibles, por sus términos, como práctica general y por su aplicación en este caso, con las obligaciones contraídas en la OMC, a saber:
 - a) El reglamento del DOC 19 C.F.R. § 351.222(i)(1)(ii) enuncia el criterio de "falta de probabilidad" para revocar una orden de imposición de derechos antidumping. Además, las secciones II.A.3 y II.A.4 del *Sunset Policy Bulletin*²⁴⁶ del DOC establecen condiciones irrefutables para que el DOC pueda constatar que no existe probabilidad de que continúe o se repita el dumping. En realidad, que nosotros sepamos, no ha habido hasta la fecha ni un solo caso que haya satisfecho las condiciones de "falta de probabilidad" fijadas por el *Sunset Policy Bulletin*. El reglamento del DOC 19 C.F.R. § 351.222(i)(1)(ii) y las secciones II.A.3 y II.A.4 del *Sunset Policy Bulletin* del DOC, por sus términos, como práctica general y por su aplicación en este caso, son incompatibles con lo prescrito en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.
 - b) Tanto en la *Declaración de acción administrativa*, p. 890, como en el *Sunset Policy Bulletin*, sección II.A.3, se establece la presunción irrefutable de que es probable que continúe el dumping cuando ha disminuido el volumen de las importaciones o cuando subsisten márgenes de dumping después de dictada la orden. El requisito de "justificación suficiente" que figura en el reglamento del DOC 19 C.F.R. § 351.218(d) no mitiga este defecto porque restringe inadmisiblemente la facultad de las autoridades administrativas de examinar otras pruebas. En esas condiciones, no se intenta en absoluto "determinar" si es probable que el dumping continúe o se repita. Los procedimientos y la práctica de los Estados Unidos a este respecto, tanto como práctica general como en su aplicación en este caso, son incompatibles con las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.

²⁴⁶ Políticas relativas a la realización de exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios, *Policy Bulletin*, 63 *Fed. Reg.* 18871 (16 de abril de 1998) (denominado en adelante "*Sunset Policy Bulletin*").

- c) Los márgenes de dumping que el DOC utilizó en sus exámenes por extinción, incluida su interpretación de la debida norma *de minimis* en la realización de sus análisis de probabilidad

- e) El DOC exige que los declarantes japoneses presenten todas las pruebas pertinentes en su "respuesta sustantiva" dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación. El DOC se ha negado a aceptar y considerar cualquier otra información presentada por un declarante japonés en este caso.²⁴⁹ La negativa del DOC a aceptar y considerar esa información en este caso es incompatible con los párrafos 1, 2 y 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.
 - f) El enfoque del DOC de las determinaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 11 contradice el enfoque que da a las determinaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 11 según los artículos 751(a) y (d) de la Ley y el reglamento del DOC 19 C.F.R. § 351.222(b) y (d). Dada la similitud del texto relativo a la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping en el párrafo 2 y el párrafo 3 del artículo 11, la diferencia de enfoque de los Estados Unidos, por sus términos, como práctica general y por su aplicación en este caso, es incompatible con el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.
3. Los procedimientos y determinaciones de los Estados Unidos con respecto a la "magnitud del margen que probablemente exista" es decir, las determinaciones de los márgenes de dumping que se han de comunicar a la ITC a los efectos de su análisis del daño, son incompatibles con las obligaciones contraídas en la OMC, a saber:
- a) Tanto el artículo 752(c)(3) de la Ley como la sección II.B.1 del *Sunset Policy Bulletin* dicen que el DOC normalmente comunicará a la ITC los márgenes de dumping de la investigación inicial. El DOC aplicó esta política en el presente caso sin considerar ningún otro factor. La política y la práctica de los Estados Unidos, como práctica general y por su aplicación en este caso, son, por lo tanto, incompatibles con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.
 - b) La comunicación por el DOC a la ITC de márgenes de dumping anteriores al Acuerdo sobre la OMC es, como práctica general y por su aplicación en este caso, incompatible con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el

de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 11 y los párrafos 2 y 3 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.

5. Como se menciona *supra*, los Estados Unidos mantienen erróneamente el derecho antidumping sobre las importaciones de acero resistente a la corrosión procedentes del Japón. A este respecto, los Estados Unidos actúan de manera incompatible con los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
6. Como se menciona *supra*